

✠

DISEÑO  
DEL DISCURSO  
PRELIMINAR  
PARA LA COLECCION  
DIPLOMATICA.  
SU AUTOR

*EL P. F. P. G. BENEDICTINO DE LA CONGREGACION de San Benito de Valladolid. Archivero, y Bibliothecario del Real Monasterio de San Pedro de Cardena.*



EN BURGOS.

---

POR JOSEF NAVAS. AÑO 1777.

DISEÑO

DEL DISCURSO

PRELIMINAR

PARA LA COLECCION

DIPLOMATICA.

SU AUTOR

EL P. F. C. BRUNCKINO DE LA COMPAÑIA  
de San Francisco de Asis y Religioso  
del Real Monasterio de San Pedro de Cardeña.



EN BURGOS.

Por Joseph Navas. Año 1777.

1246613

C.

A. 154302



# DISEÑO DEL DISCURSO PRELIMINAR PARA LA COLECCION DIPLOMATICA.



S tan clara la utilidad de la Historia, que tengo por ocioso gastar el tiempo en probarlo. Pero no toda Historia es de igual interès para todos. El estado de cada hombre , exige de èl una instruccion muy diferente: pues seria cosa ridicula , que el Militar tuviese la instruccion del Politico, el Eclesiastico la de el Politico, y este la de un Eclesiastico. Mas en la Historia Nacional se halla interès para

todos : porque la diversidad de sucesos , que han ocurrido en una Monarchia por una larga serie de años , puede interesar à todos los estados , si cada uno toma de ella , lo que le conviene. La coleccion , que se medita , cuyo 1. tomo sale à luz , no es Historia digerida , y formada : pero contiene los mas sólidos fundamentos de ella , que son los Privilegios , y Cedula Reales , las Donaciones , y otros Instrumentos , de los cuales es necesario se valga , el que quiere escribir con verdad una Historia General de la Nacion , ò la particular de alguna de sus Provincias : y puede ya inferir de aqui qualquiera la utilidad , que de esta coleccion resultará à todos los Estados de esta Monarchia.

Es verdad , que el retiro de un Desierto no me ha permitido el registro necesario de Archivos muy distantes , ni aun el de los circunvecinos : pero la leccion de mucho , de lo que se ha escrito sobre la Historia , ocurre à este inconveniente en parte ; y otros sujetos de mucho mayor instruccion , y aplicacion , que la mia , se animarán à corregir mis hierros , y omisiones. Si no hay quien abra camino en qualquiera materia , no es posible se trille senda alguna : y tal vez el deseo de impugnar las Obras de un sujeto , cuyo nombre obscuro no le permite hacer papel en el Orbe literario , es ocasion , de que

*Faint handwritten notes in the right margin.*

que escriban muchos, y algunos bien, sobre un asunto. Estas consideraciones me han animado à emprender una Obra tan vasta, y tan costosa; que ni yo puedo verla concluida, ni seria extraño, que contribuyesen para ella todos los Magnates de España. Esta Obra, pues, no es mas que una coleccion de Privilegios, y Donaciones, asi de Reyes, como de Particulares, dispuestas por orden chronologico, y con notas, que expliquen las dificultades obscuras, que encierran en si, la grande distancia de nuestros tiempos, y la diversidad de estilos de los antiguos. Pero para evitar la prolixidad, y multitud de notas, ha parecido preciso tratar en este discurso de los caracteres intrinsecos de los diplomas: dexando otros puntos, propios de la Diplomática, para el cuerpo completo de ella, en que trabajan nuestros Eruditos Monges. Los de la ilustrisima Congregacion de San Matro, reducen à nueve los caracteres intrinsecos: para cuya explicacion usare de la division en Titulos, y Paragraphos.

*Nuevo Trat. diplom. t. 4. p. 478.*

### TITULO I. DEL ESTILO.

*Estilo barbaro.*

§. I. **E**S de tan considerable extension la materia de este titulo, que pudiera, por si sola, llenar muchos volumenes: pero la concision, que pretendo, me obliga à no alargarme en este asunto. Supongo como cosa cierta, que la barbarie, que se nota en los diplomas, es una de las mejores pruebas de su mucha antiguedad: porque desde la decadencia del Imperio Romano, se nota ya la de la lengua latina, aun en los Autores mas cultos. Por tanto no debe extrañarse sea tan barbaro el latin de los diplomas: pues confiada la composicion de estos à gente poco instruida, no es maravilla siguiesen los pasos de sus predecesores. Si los Notarios de los Reyes, y otros Principes eran Ecclesiasticos, como se ve en algunos Privilegios del Conde Fernan Gonzalez, del Rey D. Fernando. I. y de otros: es creible formasen sus diplomas en language inteligible à otros Notarios no instruidos, ò acaso al comun del Pueblo. Mas esto debe entenderse, particularmente en España, desde la entrada de los Moros. Y à la verdad el corto numero de Privilegios, que se conservan, anteriores à la inundacion de los Barbaros, no abunda de tantos barbarismos, como se notan en los posteriores: vese esto en el Privilegio de Compludo. Supuesto esto, paso à poner algunos exemplos de los vicios mas ordinarios del estilo de los diplomas: y advierto aqui, que no trato en este discurso de Codices m. s.; y asimismo, que quanto en el he de decir lo fundo principalmente en diplomas, sin atender à opiniones.

*Perez. Disertat. Eccles. p. 266. 286.*

*Yep. t. 2. app.*

*Puntuacion viciosa.*

El vicio mas ordinario en los diplomas es la mala pun-

puntuacion : porque el punto le usaban arbitrariamente ; de-  
 suerte , que se hace dificil entender el sentido de algunos pa-  
 sages , por falta de orthographia. v. g. En una Donacion de  
 Assur Fernandez , año 943. se lee : *Accepimus à vobis in ho-  
 nore duos Caballos... Et alium Cauallum colore morcellum. Ad  
 Sayone prenommatum. Hanne ovekex cogsignavit ipsam fon-  
 tem , &c.* Y no es facil adivinar , si el Caballo morcillo se le  
 dió el Monasterio al Sayon , ò al Conde. Como no usaban  
 comas , no es extraño se halle confusion en algunas clausulas.  
 El uso de *comas* es muy moderno. Solamente ponian punto,  
 y dos puntos , y algunas veces raya , y punto. Estas faltas de  
 orthographia se notan en los diplomas hasta principios del siglo  
 12. pues en este , y en los siguientes , aunque solo usan de  
 puntos , pero la puntuacion es mas arreglada , y no hay la con-  
 fusion , que anteriormente. Es verdad , que en todos tiempos  
 ha havido Notarios mas , y menos habiles ; y de aqui provie-  
 ne no ser la puntuacion igualmente mala , ò buena en todos.

Veanse los  
 Privileg. del  
 Conde Garci  
 Fernandez, de  
 los Reyes Don  
 Fernando I. y  
 Don Alonso  
 VI.

3 No menor vicio , que el precedente se advierte en las  
 voces : unos escrivian *vigolare* por *violare* : *cinderit* por *scin-  
 derit* , *renans* por *regnans* , *fratrorum* por *fratrum* , y á este te-  
 nor alteraban otras voces. Poner unas letras por otras , como  
*adque* por *ad quæ* , ò por *atque* , *Kasas* por *Casas* , *Kanium*  
 por *Cambium* , lo hacian regularmente ; como tambien aña-  
 dir letras , v. g. escrivian *dompnus* por *domnus* , *dampnum* por  
*damnum* , &c. La aspiracion *h* la usaban mal algunos Notarios  
 v. g. *hac* por *ac* particula , y al contrario *ac* por *hac* , *nicilo* por  
*nihilo* , *hunos* por *unos*. Pero estas alteraciones son raras : co-  
 mo tambien la *n* por *b* , v.g. *Vasilica* por *Basilica* , *ouitum* por  
*obitum*. Mas no debe parecer extraño esto , si se reflexiona la  
 variedad , con que los antiguos Grammaticos escrivian algu-  
 nas voces.

Concordan-  
 cias defectuo-  
 sas.

4 Las faltas en las concordancias , asi del substantivo  
 con el adjetivo , como del relativo con el antecedente en ge-  
 nero , numero , y caso , y de la preposicion con el caso , que  
 rige , son tan notables , que luego se vienen à los ojos. v. g.  
 En la Donacion de Riocabia , año 1047. se hallan estas clau-  
 sulas : *Omnia autem iam scripsimus sit confirmatum:: Testa-  
 menti , quem texere maluimus:: sine servitio ad Episcopi.* Es-  
 tas , y otras faltas de gramatica , son tan evidentes , que no  
 quiero pararme à proponerlas. Baste decir , que hasta el Rey-  
 nado de Don Sancho II. , pero especialmente del Señor Don  
 Alonso VI. no se halla mejor latin en los Privilegios , y Dona-  
 ciones Reales , que en las Donaciones , ò Contratos de par-  
 ticulares. Desde dicho tiempo las Donaciones Reales tienen  
 un latin sin solecismos , y barbarismos : pero las Cartas de par-  
 ticulares , generalmente no abundan de tantos ; y aun las hay

de buen estilo ; aunque son pocas , las que he visto de estas.

*Cartas en Castellano.*

*Anales Premonstr. t. 2. col. 351.*

*Salazar Casa de Lara t. 4. p. 619.*

*Sandov. Historia de los 5. Obisp. fol. 102.*

5 Lo dicho se ha de entender hasta el Reynado de el Señor Don Alonso el Noble , que fue quando en Castilla parece se promovió el uso de escribir en Castellano las Cartas de Donaciones , y otros contratos de particulares : pues aunque en tiempo del Emperador Don Alonso VII. se havia empezado à usar el Castellano , mezclado con un latin muy barbaro , como lo convencen una Donacion del año de 1132. , y otra de el de 1146. , que se hallan en los Autores citados al margen ; pero se aumentò este uso en el Reynado de Don Alonso VIII. , como prueban las Escrituras , que traen N. M. Berganza en su Apendice de los años 1173. 1182. 1193. y los Anales Premonstratenses citados en la columna 161. del año 1166. Es cierto , que el Señor Sandoval , pone una del año 1069. : pero es traduccion posterior ; porque en la plana anterior dice , que los Privilegios de aquel Monasterio son traducciones. De Privilegios , ò Confirmaciones no he visto alguna hasta el tiempo de el Santo Rey Don Fernando de el año 1237. , en que confirma la Donacion de Mamadona , Madre de el gran Conde Fernan Gonzalez , y sentencia à favor del Monasterio de Cardena : y otro Privilegio de este Santo Rey dado al mismo Monasterio , del año 1250. Pero asi la sentencia , como el Privilegio , ò Cedula Real ponen la fecha en latin. Desde el Reynado de su Hijo el Señor Don Alonso el Sabio empiezan à estàr en Castellano los Privilegios , y Cédulas Reales , y las Cartas de particulares sin mezcla de latin , ni aun en las fechas. Es verdad , que en las Cartas de particulares suelen hallarse algunas palabras latinas , aun à principios del siglo 16. , como dicen los sabios Autores del nuevo Tratado de Diplomatica : pero yo no puedo afirmar esto , pues no he visto semejante mezcla , sino en el siglo 13. , en Cartas de Castilla , Leon , y Toledo. Pero para digresion basta lo dicho.

*Tom. 4. p. 525.*

*La i con virgula.*

*Paleog. Española p. 98. lam. 12. n. 3.*

6 Ahora volviendo à mi asunto , advierto , que la *i* latina no la he notado en Original alguno con virgula , ni con punto hasta el siglo 11. en un Privilegio del Señor Don Fernando I. del año 1039. , que la pone en la palabra *Episcopi* : pero regularmente no se usaba. Terreros en su Paleographia Española representa dos virgulas en las dos *i* primeras de *amicitia* , y en la ultima de *conveniencia* : y es la Carta del año 1158. En otra de Confirmacion del año 1255. ya se usa mas. Esto debe entenderse de la *i* sola ; que si es diction con dos , como *Marcii* , *Junii* , se usò en los siglos 10. , y 11. , como consta de un Privilegio del Rey D. Ramiro II. , año 944. y de la lamina citada de Terreros , n. 5. aunque este uso fue poco constante. Mucho mas lo fue poner punto en la *y* griega des-

desde el Reynado de Don Alonso el Noble, y el Original mas antiguo, en que lo he notado es una Donacion hecha por dicho Señor Rey à su Almojarife Auomar Auensuse el año de 1168. Desde el Rey Don Alonso el Sabio, será rara la omision, que se notará. El uso de virgula en esta y, no le he notado hasta el siglo 14.

Del diptongo.

7 Por ultimo advierto, que en los diplomas, que he visto, no he hallado diptongo alguno: solamente usaban la e simple; aunque en la Donacion citada del siglo 11. ya se nota la e asi e, pero no en todas las voces, que le pedian. Por tanto en los diplomas latinos será señal de suposicion, hallar diptongos en los originales, como aora: pues es hecho constante, que en las Cartas, que he visto de el siglo 10.; la e simple, ò asi e, vale por diptongo, y asi prosigue hasta el siglo 13., segun lo que he notado.

Nombres escritos diferentemente.

8 Como pertenece al estilo de los diplomas la variedad, con que se escribe una misma voz, especialmente el nombre de un mismo sujeto en una, ò en distintas Cartas, sobre lo qual pueden reparar algunospreciados de criticos: es preciso justificar en nuestros diplomas este punto; no, proponiendo razones, que lo convenzan, (que esto ya lo han hecho los sabios Monjes de S. Mauro) sino exhibiendo exemplares de esta variedad; tomados de originales de una fe incortestable. En una Donacion de Asur Fernandez del año 943. se escribe *Rege Ramiro*: en otra de este Rey, del año 944. al principio se escribió *Rammirus*, y al fin *Ramiro*. Pero un Original del Conde Garci Fernandez del año 972. pone: *Ranimirus Rex*. En el citado Original de Asur Fernandez al principio escribió el Notario *Fernandez*, y al fin pone dos veces *Ferrandez*. En el del Conde Garci Fernandez ya citado, al principio se escribe *Garsea Ferrandiz*; y al fin *Garsea Fernandi*, y el firma *Garsia*. En Carta original de Nuño Alvarez, año 1047. una vez escribió el Notario *Fredinando*, y otra *Fredenandus*. Lo mismo sucedia en otros nombres; unos escribian *Adefonsus*, otros *Aldefonsus*, aunque lo primero parece mas comun hasta mediado el siglo 12., y desde este tiempo poco mas, ò menos el otro. *Ferrandus*, y *Fernandus* se escrivia en el siglo 12. Consta esto segundo de una firma original de D. Fernando II. Rey de Leon, que pone Terreros: y lo primero de otro original de el Archivo de Cardaña, año 1130., que pone *Ferrandus Michaeliz*, y de otro del Rey D. Alonso el Noble, año 1173., en que se lee: *Comes Ferrandus*. Mas notable, que las precedentes es la variedad, con que se escribe el nombre de Rodrigo en una Carta de venta, original del año 1129.: al principio escribe *Roigo*, y al fin *Roderico*. Basta esto para manifestar, que esta variedad no perjudica à la legitimidad

Nuevo Trat. Diplom. tom. 4. p. 499.

España Sa-grada, t. 16. p. 188.

Paleog. Españ. pag. 100. Berganzat. 2. Escrit. 142. 145. 158. Ib. 141. Escrit.

Tom. 4. p. 499.

Berganza, t. 2. pag. 142.

Uso del sin-gular, y plu-ral.

Pres. Di-gram. Escrit. p. 255.

Tit. 3. s. 2.

Tom. 4. p. 499.

dad de los diplomas. Pero adviértase, que no obstante estas, y otras variedades de orthographia, tambien se halla la orthographia comun, aun en las mismas frases, y renglones, como notan los Autores del nuevo Tratado de Diplomatica, y yo lo he visto.

Tom. 4. p.  
508.  
Ib. p. 510.

9 Tambien se ha de notar con los Autores citados, que en los diplomas, se añadian las palabras omitidas: y yo puedo añadir, que se borraban, y raspaban; sin advertir, como ahora se hace, que valiese lo enmendado, ò raspado. He notado esto en un Original del Rey Don Fernando I. del año 1039. Es verdad, que tambien se halla advertida la raedura con toda individualidad en la Dotacion, que Rodrigo de Vi-  
bar, el Cid, hizo à la Santa Iglesia de Valencia el año 1088. que Original conservaba la Cathedral de Salamanca. Dice, pues, así al fin de la Carta. Martinus, qui hoc scripsit die, & anno, quo supra cum *LITERIS SUPERIUS RASIS IN VIGESSIMA SECUNDA LINEA*. No he hallado otros exemplares de esto: pero es suficiente este, para que no se extrañen otros, ni se hechen de menos tampoco. Y así paso à tratar otros puntos tocantes à la materia de este titulo.

Berganza, t.  
2. pag. 673. y  
al fin del prol.

Uso del sin-  
gular, y plu-  
ral.

10 De quanta importancia puede ser para discernir los diplomas ciertos de los falsos, el conocimiento de algunas particularidades del estilo, no lo ignoran los Eruditos: porque de estas particularidades se forman argumentos, que convencen la verdad, ò falsedad de una pieza. Pues una de las particularidades, que piden la reflexion de los Diplomaticos es el uso, que nuestros Soberanos hicieron del numero singular, y plural en sus diplomas. Yo convengo con N. sabio Maestro Perez, en que en el cuerpo de estos usaron indiferentemente de uno, y otro. Pero por lo que he leído, y he visto me atrevo à afirmar, lo primero, que nuestros Reyes en la subscripcion inicial, y final usaron siempre el singular, hasta Don Alonso el Sabio: y desde este, hasta el Señor D. Pedro, el plural; pero con las limitaciones, que se pondrán, tratando de la subscripcion. Lo segundo, que en el cuerpo del diploma usan todos (excepto D. Alonso VII. y VIII.) el plural quando hablan con sus mugeres. Lo tercero, que aun quando hablan con estas, si lo que se trata es materia perteneciente à la Jurisdiccion, y poderio Real, usan el singular para esto. Lo quarto, en fin, digo, que si no estaban casados, usaban de uno, ò de otro, ò de ambos. De lo primero darè pruebas, quando trate de la subscripcion: aora solamente advierto, que los Eruditos Autores del nuevo Tratado de Diplomatica se equivocaron en decir, que nuestros Reyes usaron el plural *Nos*: pues el Mro. Perez, à quien citan al margen, no puso *Nos Sisnandus*, donde le citan, y si en la pag. 249., sino *Ego Sisnandus*; y es-  
te

Perez. Di-  
sertat. Eccles.  
p. 255.

Tit. 3. §. 2.

Tom. 4. p.  
529.  
Per. p. 249.  
y 255.

te no fue Rey , sino Obispo de Iria , hoy Santiago. Las pruebas de lo segundo son muchissimas , y asi pondre algunas solamente. El Señor Don Fernando I. habla asi en una Donacion, del año 1042. : *Ego Fredinandus , gratia Dei , Rex , & Sanctia Regina , evenit nobis caro animo... ut faceremus tibi... sicuti & facimus , &c.* El Señor Don Alonso VIII. usó el singular , aunque habla con su Muger , en un Privilegio dado al Monasterio de S. Pedro de Cardaña , el año de 1192. Dice asi : *Ego Aldefonsus , Dei gratia Rex... una cum uxore mea Alienor Regina... dono & concedo Monasterio S. Petri de Cardenia , &c.* Este Señor observò constantemente el uso del singular ; lo que no havia observado tan bien el Señor D. Alonso VII. , el qual aùn en una misma escritura usa de ambos numeros , como se ve en las palabras siguientes : *Ego Adiphonsus una cum coniuge mea Berengaria.... facio fieri cartam donationis... damus , & confirmamus... Quod si quisquam... contrarius (esse voluerit) huic donationi , qua nos gratia speciali , &c.* Lo tercero , que afirmè està claro en un Privilegio del Señor D. Fernando I. , por el qual concede fueros particulares à los Vasallos del Monasterio de Cardaña : *Ego Ferrandus gracia Dei Rex*, dice , *una cum coniuge mea Sancian... dono , & concedo... Item volo , & mando , ut Vasalli vestri... Item prohibeo... Item statuo , ut , &c.* El Señor D. Sancho II. usò tambien el singular en el cuerpo de un Privilegio , por el qual concediò à Bermudo Sendinez el Lugar de Rezmondo con toda su Jurisdiccion : aunque nombra al principio à su Muger Doña Alberta. Habla asi : *Hoc est cartula donationis... quam facio Ego Sancius Rex Castelle... una cum uxore mea Alberta Regina... dono tibi... do tibi... concedo tibi , &c.* En prueba de lo quarto basta la Donacion siguiente del Señor D. Alonso VII. , su fecha el dia 8. de Agosto del año 1127. en la qual habla asi : *Ego illuminato sancto spiritu... providi , & provideo... ut pro anima mea... dare tibi... dono , atque concedo... Siquis... meum factum... contrarius extiterit in aliquo , &c.* Todo lo dicho en este §. debe entenderse de los Reyes de Castilla , y Leon : porque como he visto pocas escrituras de los Señores Reyes de Navarra , y Aragon , no puedo asegurar otra cosa , sino , que los mas usan el singular en todos sus diplomas ; pero D. Alonso de Aragon usò el Nos en la subscripcion , como dirè , quando tratè de ella. No me parece necesario pararme aqui à probar , que nuestros Reyes usaron el plural en sus Privilegios , y el singular en las Cedula desde el Rey Don Alonso el Sabio , excepto el Rey Don Pedro , que siempre usò del singular ; por ser cosa tan clara , que apenas se hallará excepcion , sino en el mismo Don Alonso el Sabio al principio de su Reynado.

Berg. t. 2. Esc. 87.

Ibi Esc. 161. An. Prem. t. 1. 107. 393. 471. t. 2. 92. 352. 696.

Berg. Esc. 143. An. Prem. t. 2. col. 352. t. 1. 106.

Berg. t. 2. Esc. 84. Ibi Esc. 112.

Berg. Esc. 140.

Berg. Esc. 143. An. Prem. t. 2. col. 352. t. 1. 106. Berg. Esc. 140. Berg. Esc. 112. Berg. Esc. 84. t. 2. 92. 352. 696. Berg. Esc. 161. An. Prem. t. 1. 107. 393. 471. t. 2. 92. 352. 696. Berg. Esc. 143. An. Prem. t. 2. col. 352. t. 1. 106. Berg. Esc. 140. Berg. Esc. 112. Berg. Esc. 84. t. 2. 92. 352. 696. Berg. Esc. 161. An. Prem. t. 1. 107. 393. 471. t. 2. 92. 352. 696.

11 Porque tiempo empezaron los Señores Arzobispos, Obispos, Abades, y otros Prelados à usar constantemente del plural *Nos* en la subscripcion: no puedo asegurarlo; pues Sisnando Obispo de Iria, en el siglo 10. usò uno, y otro. Acaso seria por el mismo tiempo, que los Señores Reyes, porque en el año de 1294. usò de esta expresion D. Pedro Abad de Cardena, y antes, el de 1275. la hallo en una Carta de D. Guillen de Pomer, Prior Conventual de Hornillos. Pero en el cuerpo del contrato, ò donacion, lo usaron algunos Obispos mucho antes, como *Sisnando* Obispo de Iria, que puede verse en N. Mro. Perez.

Berg. Esc.  
182. y t. 2. p.  
494.

Per. p. 255.  
y 249. donde  
usò Nos, en la  
subscripcion.

12 Tambien pertenece al estilo de los diplomas averiguar, quando comenzaron nuestros Reyes à expresar el numero de su nombre: y sobre este punto, puedo decir, que el primero, que lo usò en sus Privilegios fue el Señor Don Felipe IV. Dixe en sus Privilegios: porque en su Sello lo usò el Señor D. Enrique IV. En los Señores Obispos ya se hallan exemplares mucho mas antiguos. (aunque no en Castilla) El Obispo de Santiago, Don Pedro expresò ser el tercero, y el quarto hizo lo mismo, como tambien otro D. Pedro IV. Obispo de Astorga.

Esp. Sagra-  
da t. 16. pag.  
497. 501. 502.

Titulos de los  
Vasallos.

13 Los titulos, que nuestros Soberanos dieron à sus Vasallos en los diplomas; y los que à los Reyes les dieron los Notarios, y Chancilleres, no es facil reducirlos à clases, ni ordenarlos por siglos. No obstante, los titulos mas usados, que nuestros Reyes dieron à sus Vasallos legos, fueron los de *fiel*, *fidelisimo*, y *amado*: añadiendo el nombre del Oficio, ò de su Nobleza. El Rey D. Alonso VI. no dà mas titulo, que el de *fidelisimo* al Cid en Escritura del año 1092. El Señor Don Alonso el Noble, dà à su Almojarife Auomar el titulo de *fiel*, y *amado*: *dilecto*, & *fideli Almojarifo meo*. Lo mas comun es tratarlos de tu: *Tibi Vermudo Sendinez*, dice D. Sancho II. pero la Señora Reyna Doña Urraca trata de *vos* à Diego Fernandez: *vobis Diago Fernandez... ut facerem vobis*; acaso seria persona grande. A los Obispos solian añadir los titulos de *Reverendisimo*, *fidelisimo*, *Padre nuestro*, y *Señor nuestro*, como puede verse en el apendice de N. Mro. Berganza año 1042., y 1050. El Rey D. Fernando II. de Leon trata al Obispo de Orense, que era su Confesor, de *Reverendisimo*, y *amado amigo nuestro*: *dilecto amico nostro*. A los Abades los hallo tratados de *tu*, y de *vos*, de *Don*, y *Padre nuestro*. Vease el apendice citado en los años 1072., y 1173. No gastaban otros titulos con sus Vasallos nuestros Reyes, segun lo que he leído.

Berg. Esc.  
137.  
Original de  
Huelgas.

Berg. Esc.  
112.  
Ibi Esc. 139.

Esp. Sagra-  
da t. 17. p. 256

Titulos de los  
Reyes.

14 Pero tampoco los Notarios daban à sus Reyes titulos muy pomposos: aunque si expresivos de la veneracion, y afec-

Berg. t. 2. app.  
Esp. Sagra-  
da t. 16. y 17.  
app.

Anal. Pre-  
monstr. t. 1. y  
2. app.

Esp. Sagra-  
da t. 14. pag.  
171. t. 16. p.  
488. y sig.

Berg. t. 1. p.  
415.

Chamb. Dicc.  
v. Maestà.

Trelles. As-  
turias illustr.  
t. 1. pag. 376.  
378.

afecto, que los tenian. Los que se leen comunmente en los diplomas, que he visto, son los siguientes: *gloriosi Regis: glorioso Principe: gloriosissimo Rege, & Principe: Domini Dominissimi: Dominissimo Principe: Serenissimus Princeps: Reverendissimo: Serenissimo Domino, & Principe.* Hasta D. Alonso VI. son frequentes algunas de estas expresiones: pero à este, y à D. Alonso VII. los hallo con estos titulos: *totius Hispaniæ Rex, & Imperator: Princeps Adefhonsus totius Hispaniæ Imperator: divina clementia famosissimus Imperator: Adefonso glorioso, pio, felici, ac semper invicto.* Estos son los titulos mas magnificos, que se hallan en los diplomas dados à nuestros antiguos Reyes, hasta el Reynado de D. Alonso el Noble, en cuyas Cartas no se leen mas titulos, que los de *Serenissimo, & Illustrè*, quando la fecha es historica: que si no lo es, solo le dán el de *Rey.* Los Señores Reyes de Leon D. Fernando II. y D. Alonso, su hijo, solamente usaron el titulo de Señor: *Dominus Ferrandus: Dominus Aldefonsus.* Desde, que en el Santo Rey D. Fernando se unieron las Coronas de Castilla, y Leon, no he leído mas titulo, que el de *Rey.* Los Señores Reyes de Aragon, y Navarra parece no usaron otro. Vease la Historia de S. Juan de la Peña.

15 No faltará quien repare en el titulo de *Emperador*, que tuvieron algunos de nuestros Reyes, como D. Fernando I., D. Alonso VI., y VII., y D. Alonso de Aragon, marido, que fue de Doña Urraca. Pero yo siguiendo à N. Mro. Berganza, juzgo, que tomaron este titulo para denotar su gran poder, y que tenian sujetos à si, como Vasallos, muchos Reyes. Esta fue la razon, que movió à los Principes, y Obispos, à que aclamasen, y coronasen Emperador en Leon à D. Alonso VII. Ademas, que, como los Reyes de España conquistaron muchos Reynos, quisieron manifestar con el titulo de Emperador; que no tenian dependencia, de el que lo era de Occidente.

16 Porque tiempo empezaron à dár à nuestros Monarchas el titulo de *Magestad*, no lo sè à punto fijo. Chambers dice, que fue siendo Rey de España Carlos V. Lo cierto es, que al Señor D. Enrique IV. le tratan de *Señoria* sus Contadores Mayores en una Cedula del año 1474., que original se conserva en el Archivo del Monasterio de Cardena. Y à los Reyes posteriores se les trataba de *Alteza.* Mas antiguo es, sin duda, el augusto titulo de *Catholico*, de que tan dignamente gozan nuestros Soberanos: pues aunque no le he leído en diploma alguno anterior à la invasion de los Moros, pero le usò el Señor D. Alonso el II. llamado el Casto, y D. Ordoño I. como puede verse en Trelles. Estas son las unicas noticias, que tengo de haverse usado este titulo en Privilegios, y Donaciones.

Mas

Tit. de los  
hijos de Reyes  
Ibi. p. 377.  
y sig.

Yep. t. 3. Esc.  
9.

Berg. t. 2.  
Esc. 167. 170.

Chambers.  
Du-Cange.  
Mecolaeta,  
Vida de S.  
Millan, p.  
105.

Zurita, lib.  
1. era 1063. y  
lib. 2. cap. 64.  
Moret, p. 587.

Berg. t. 2. p.  
88. y 87.

Esp. Sagr.  
7. 16. p. 466.

17 Mas exemplares se hallan en estas , de tratarse con título de Reyes los hijos de estos. Los primeros , que hallo se han intitulado así , son *Don Ramiro* , y su hijo *Don Ordoño* , viviendo aun el Rey D. Alonso el Casto. El mismo título se dà à D. Fruela II. , y al Infante D. Ramiro : y así se intitularon tambien los hijos del Emperador D. Alonso VII. aun viviendo su Padre. Este uso perseverò hasta este dicho Rey , aunque con intervalos en Castilla , y Leon : que de Aragon , y Navarra , no lo puedo asegurar. Quando comenzaron à usar los hijos de los Reyes el título de *Infante* , no me atrevo à decirlo. Yo , que en este Discurso no tengo mas guias , que los Privilegios , digo , que la memoria mas antigua , que he visto , es de D. Ramiro , hijo del Rey D. Garcia de Navarra , Escritura del año 1080. en la qual firma así : *Ramirus Infans Garsie Regis Filius*. De los hijos de los Reyes de Castilla no he hallado memoria hasta el año 1211. , y el Santo Rey D. Fernando en un Privilegio del año 1217. llama *Infante* à su hermano D. Alonso. Es verdad , que muchos años antes se halla la voz *Infantaticum* , *Infantado* , que eran aquellas Villas , y Lugares , cuyos tributos se destinaban para alimentos de los hijos de los Reyes : y siendo asimismo cierto , que à Doña Sancha , hija de la Reyna Doña Urraca , y à Doña Elvira , hija de D. Alonso VI. las dà el título de Infantas algunas Escrituras ; se infiere sin violencia , como muy probable , que desde los tiempos de D. Alonso VI. , y acaso antes , se intitularon Infantes los hijos de nuestros Reyes , bien que en los diplomas se usa poco este título hasta D. Alonso el Sabio , desde cuyo Reynado se halla mas veces. En Aragon se usaba ya el año de 1272. , como consta del testamento del Rey D. Jayme. Vease à Zurita , y á Moret. El título de *Principe* , que al presente se dà al Primogenito de nuestros Reyes , es moderno ; pues el primero à quien se decretò en el año de 1388. fue el Señor D. Enrique , hijo del Rey D. Juan I. Pero se ha de notar , que el título de *Principe* , fue synonimo de el de Rey hasta el siglo 12. y aun se daba tambien à las personas principales , como lo convence una escritura del año 1150. que cita N. P. Berganza. Tambien usaban el título de *Infante* las personas descendientes de Casa Real , como los de Lara , y Carrion : pero yo no he visto instrumento , que los llame así. Lo que si se halla en Privilegios , y Donaciones es , que à Doña Sancha , hermana del Emperador D. Alonso VII. la daban el título de *Reyna* , aunque no lo fue : ni lo havia sido. En la España Sagrada hay otros exemplares.

18 No fueron los Notarios mas liberales con los Reyes yà difuntos , que con los reynantes. Vè aqui los títulos , que se hallan en escrituras autenticas. El Señor D. Ramiro III. llama

Esp. Sagr. t. 16. p. 444. 474. 479. 495.

ma à su Tia Doña Elvira , Reyna santa : alma Regina , aunque vivia , y era Monja. Al Señor D. Alonso VI. le llama nobilissimo , y santissimo una Escritura del año 1117. , y otra del año 1129. le trata de Emperador de feliz memoria : beata memoria. A D. Fernando II. de Leon le dà su hijo el titulo de Rey venerable : venerabilis Regis. A D. Ordoño le intitula otra Escritura Rey de santa memoria : diva memoria ; y otra llama á D. Fernando I. , y á Doña Sancha : Excelentissimos Reyes. A los Señores Reyes de Navarra tambien los halla con los mismos titulos de Venerabilis , y Veneranda memoria. En fin basta decir , que se hallan pocos elogios en las Cartas , porque no se prodigaban , como ahora.

Esp. Sagr. t. 17. p. 244. 248.

Hist. de S. Juan de la Peña, p. 268.

Titulos de Condes.

19 El titulo de Conde es muy antiguo en España , como se ve en infinitas Escrituras. Pero havia diferentes clases de Condes : pues unos eran Gobernadores de las Ciudades , y sus contornos : y otros eran llamados Condes Palatinos. Consta esta distincion de la Partida 2. tit. 1. l. 11. y de la Partida 4. tit. 25. l. 10. Los Condes Palatinos obtenian los primeros oficios de Palacio : y por eso al Cavallerizo mayor le llamaban Conde de la Cavalleriza : al Mayordomo mayor , Conde de las Escancias : al Contador mayor , Conde del Patrimonio: al Camarero mayor , Conde de los Cameros. Los otros Condes eran , los que administraban los negocios de paz , y guerra , y eran los Jueces supremos de las causas civiles , y criminales. Pueden verse algunos exemplos de esto en N.M. Berganza , y en el Mro. Florez. Por tanto puede decirse , que estos Condes eran los principales , (y acaso unicos) Consejeros , y Ministros de Estado: aunque esto no impide decir, que havia otros Jueces inferiores , como los Merinos , y Sayones , de los quales se halla memoria desde el siglo 10. A estos Condes (que duraron con este titulo hasta el siglo 12. , año de 1175.) sucedieron los Adelantados. Es verdad , que desde el Reynado del Señor D. Fernando I. , apenas se halla memoria de Condes Jueces; y lo mas comun es llamarlos Merinos , Tifaudos , Optimates , y Magnates. Vease al Señor Cantos Benitez en su Obra intitulada : Escrutinio de Monedas , el qual trata doctamente en su dedicatoria , de los nombres , que tuvieron los Consejeros de nuestros Monarchas: y alli hallará el Curioso , que el Alferrez era el Juez de los primeros Señores ; y que los Vizcondes eran Thenientes de los Condes.

Moreno Vargas disc. 13.

Berg. Escr. 22. Esp. Sag. t. 16. p. 424.

Berg. Esc. 34. 32. 115.

Duque.

20 El titulo de Duque , aunque es muy antiguo en España , se apreciaba menos , que el de Conde : por esta razon en los Concilios de Toledo firman : Ella Comes , & Dux : Anaphus Comes , & Dux : y al Conde Fernan Gonzalez le halla intitulado : Conde Duque. Pero la memoria mas antigua , que he visto en Escrituras , de este titulo , es del año de 892. , y

Sandov. Fundacion en Sabag. Fol. 47.

Yep. t. 5. Esc. 1.

Berg. Esc. 81. la ultima del año 1024. Pero en tiempo de D. Alonso el Sabio se dà á Estrangeros.

*Marquès.*  
Yep. t. 5. año  
888.  
21 El titulo de *Marquès*, no le hallo en Escrituras de Castilla, y Leon: pero en las de Aragon se halla en el siglo 12., año 1170. N. Mro. Yepes dice, que este titulo nos vino de los Alemanes. Covarrubias en el Tesoro de la lengua Castellana, citando las Leyes de Partida dice asi: *Es Señor de alguna grande tierra, que està en comarca de Regnos*, y por esto suelen llamarse *Limitaneos*. Pero se ha de advertir, que todos estos titulos fueron personales: y no empezaron à ser hereditarios, en especial estos dos ultimos, hasta el tiempo del Señor D. Enrique II.: quien à D. Beltràn Claquin, ò Guesclin, Francès, le diò el titulo de Duque de Soria, y de Molina, el año 1368.: y à D. Alonso de Aragon el de Marquès de Villena.

*Cavallero,*  
*Escudero, &c.*  
22 El titulo de *Cavallero*, expresado en la voz *miles*, se halla en los Privilegios; y este es el titulo mas honorifico, que huvo en España despues de el de Conde, ò Duque. Era titulo de pocos; porque solamente se conferia por meritos personales, adquiridos con acciones heroycas: y se estimaba tanto, que el Rey de Castilla D. Alonso el Noble armò Cavallero al Rey de Leon, y à Conrado, hijo del Emperador de Alemania. Otra clase de Nobles eran los Escuderos. Estos en las batallas servian de trinchera con los paveses, que eran unos Escudos altos, y estrechos. Los Infanzones, ò Catanes, y Valvasores, como los llama el Rey D. Alonso el Sabio en la Partida 2. se denominaron asi por ser descendientes de Casa Real, como dice el P. Sota, y no por serlo por Privilegio del Rey. De las Partidas, y de algunas Escrituras consta, segun dice N. Mro. Berganza, que el nombre de Hidalgo, como advirtiò bien el Señor D. Luis de Salazar, comprehende los Estados de Rico-hombre, de Cavallero, de Escudero, y de Infanzon. El curioso, que gustare saber las ceremonias, con que se armaban los Cavalleros, podrá consultar al Autor citado N. Mro. Berganza, al Señor Sandoval en la Chronica, y á Garibay lib. 10. cap. 4. Hasta el siglo 13. no he visto en Escrituras los titulos de *Hidalgo*, y *Rico-hombre*: pero no niego sean mas antiguos.

23 Aunque en una Carta de Testamento de Profesion del año 1082. se mencionan los *Varones de Naveyros*; soy de sentir, que este no es el titulo de *Varon*, que se usa como clase de Nobles; y que aqui solamente significa los hombres, ò el Concejo de Naveros: al modo, que la misma Escritura pone por testigo al Concejo de Valtierra. Para dudar, si en España es muy antiguo el titulo de *Varon*, hallo mas fundamento en un Privilegio del Señor D. Alonso VII., del año 1148., donde

nombra à los *Varones* despues de los Condes : *Cómites*, vel *Varones*. En los Privilegios de Aragon , Navarra , y Cataluña es mas frecuente la mencion de *Varones* , que en los de Castilla , y Leon , pues no los he visto , sino en las *Escrituras* citadas.

De los Apellidos.

24 De una *Escritura* del año 1180. coligió N. Mro. Berganza el principio de irse introduciendo los *Apellidos*, dexados los *Patronimicos*, que aun se usan. Pero yo , fundandome en otras , que èl pone en su *Apendice* , juzgo , que mas de un siglo antes se empezaron á usar. Si èl tuvo por *Apellidos* estos: *Asturiano* , *Crespo* , *Gordo* , que se hallan en dicha *Escritura*: yo tengo por tal à *Caro* , que firma una *Donacion* del año de 1071. : *Franco* , que se lee en otra del año 1073. : y *Principe*, que firma otra del mismo año ; y otros , que se hallan en *Escrituras* posteriores á estas , pero anteriores á la que dicho Autor cita. Pero aun se puede dar origen mas antiguo al uso de los *Apellidos* : porque en una *Escritura* de Astorga del año de 925. firma , *Ducila Ibenade Castro* : y bien se lea asi , como está en el Mro. Florez , ò *Ducila Ibenade Castro* , siempre queda verdadero apellido. En otra del año 1071. firmò asi un testigo: *Sendamirus cognomento Ecclesia*. Estas *Escrituras* prueban con evidencia , que desde el siglo 10. , y acaso antes , se empezaron à usar los *Apellidos*: es verdad , que en el siglo 12. fueron mas usados : y aunque muchos se tomaban del Lugar , Torre , ò Castillo , cuyo Señorío tocaba al que se apellidaba de èl , pero otros se tomaban de alguna accion , ò hazaña militar , como se dice de *Ahumada* , y otros. Mas adviertase , que algunos parece ponian por *Apellidos* los apodos : v. g. en una *Escritura* del año 1200. firma Rodrigo *quatro ojos* , *quatuor oculos* : en otra del año 1211. firman : *Pedro seso* : *Domingo chico* : *Joannes sennor* , que no bebe vino , y en otra del año 1275. *Domingo Domingacho* , y *D. Martin el Carnicero* , que no lo seria de Oficio ; pues le dán *Don*.

Ibi. Esc. III. 115. 116.

Esp. Sagr. t. 16. p. 432. y t. 17. p. 250.

Berg. Escr. 163. 167. 182.

25 En el estilo de los *Diplomas* de España es notable , que aun quando se usaba poner el Lugar donde se otorgaba la *Escritura* (de lo qual se tratarà adelante) los nombres de los Lugares eran , por lo comun , declinables : y creo se hallen pocos indeclinables. Los Edificios consagrados à Dios , no los he visto significados con la voz *Templum*. Las expresiones mas usadas son *Domus Dei* : *Altare* , *Atrium* : *Ecclesia* , y *Basilica*. Para significar Iglesia Monasterial , ademas de las tres primeras , y la voz *Basilica* , usan de estas : *Ascisterium* : *Monasterium* : y al de San Pedro de Cardaña le hallo nombrado : *Arcismonasterii* en una *Donacion* del año 1076. No es menor la variedad , con que se nombra una Comunidad Religiosa : en unas *escrituras* se la dà el nombre de *Congerie* , en otra de *Ta-*

Berg. t. 2. Escr. 119.

Tom. 4. p. 252.

Berg. Escr. t. 16. p. 432. y t. 17. p. 250.

Original de Berganza.

ga; unos la llaman *Collegium*, *Caterva*, *alma Congregatio*; otros la expresan así: *Fratres, qui manent sub regimine; cultores ibidem deservientes*, y otros usan otras frases. Las voces: *Fratres*, y *Monachorum*, son synonymas, como tambien *Confesor*, y *Clericus*. Notese, que las particulas *vel*, y *seu* unas veces se toman en sentido copulativo, y otras en el disjuntivo: pero hasta el tiempo de D. Alonso VII. he notado ser mas comun el sentido copulativo. Algunas otras expresiones se hallan en nuestras Cartas, que se usan mas en unos Países, que en otros: pero como son muy raras, las que he notado en las de Castilla, y Leon, no trato de ellas. Ademas, que esto es mas propio de el tratado completo de diplomática. Segun los Autores del nuevo tratado de ella, corresponden al estilo de los Diplomas las formulas, con que pedian los Donantes las Oraziones de los Obispos, Clerigos, y Monjes, y otras particulares, y comunes: pero yo reservo tratar estos puntos, quando hable de las formulas, y exordios: y por tanto paso à decir alguna cosa sobre las Invocaciones, que son el segundo caracter intrinseco de los Diplomas.

## TITULO II. DE LA INVOCACION.

§. I. EN todos tiempos se ha merecido justamente los obsequios de los hombres la señal de la Cruz, insignia característica de los verdaderos Christianos: por tanto no podía faltar en nuestros antiguos diplomas, y tambien se ve en las monedas mas antiguas de los Catholicos Reyes Godos. Pero este saludable caracter no se representa en las Cartas ocupando el medio, como hacemos aora, sino el principio de ellas: sirviendo de invocacion, aunque implicita, del adorable nombre de Christo. Por esta causa se nota, que no se pone al principio solo el caracter de la Cruz, sino el de *Christus*, significado ya con mas, ya tambien con menos letras. Unas veces solamente tiene *I. y X.* otras *I. X. T.* y otras *P. T. S. X.* Como en los Originales, que he visto, no he advertido otras diferencias, por eso no las pongo. A esto llaman los Diplomatas *Labaro*; y con toda propiedad merece el nombre de invocacion implicita. Estas se mantuvieron en el estado dicho hasta los tiempos del Señor D. Alonso el Noble, en que se añadieron las dos letras griegas *Alpha*, y *Omega*, para significar, que Christo es Dios, y como tal, principio, y fin de todo lo criado. El original mas antiguo, que he visto con esta adición es del año 1186., aunque N. Mro. Berganza la pone en otro del año 1178. Este uso durò hasta el siglo 14. pero no puedo asegurar à punto fixo, quando cesò. Solo puedo decir, que en Privilegios rodados del Señor D. Juan I. se halla el

Tom. 4. p. 3.  
e. 4. p. 579.

Berg. Escr.  
140. puso este labaro por equivocacion: pues no le tiene.

Original de Huelgas.

el labaro sin las letras dichas: y aùn en uno, tambien rodado, no hay labaro, solo se vè al Rey sentado. Esto, y el vèr, que en los Privilegios de sus Sucesores, que hè registrado, no se halla, ni labaro, ni cruz, me hace sospechar, si en tiempo del dicho Señor Don Juan I. se dexò este uso. El tiempo lo aclarará. Estas invocaciones implicas se han reducido à la cruz, que aora se pone en el Sello, ò en lo alto del Privilegio, ò Cedula Real. Esto basta de las invocaciones implicas iniciales: que de las finales no puedo decir, si se han usado en España, pues aunque en algunas firmas he visto la señal de la cruz, esto no es prueba suficiente; porque lo haria el que no sabia escribir en lugar de rubrica, ò seria por otro motivo, que ignoramos.

2 La invocacion explicita es comun en los Privilegios, Donaciones, contratos de particulares, y aun en las sentencias, que pronunciaban los Jueces; especialmente despues de la perdida de España: que antes, no se si se usaba, porque el Privilegio de Compludo, concedido por Cindasvintho à S. Fructuoso la era de 684. no la tiene. Tampoco la usan otros dos Privilegios, que pone N. Mro. Yepes, el uno de Don Ordoño I., y el otro de Don Ordoño II. Pero aunque no tienen la invocacion de la Santisima Trinidad, de la qual se habla aqui; tienen la de los SS. y asi empiezan: *Dominis SS. gloriosis: ò Dominis invictissimis, ac triumphatoribus.* Las invocaciones, pues, son sencillas en Castilla, Navarra, y Aragón: pero en León, y Galicia son mas largas. Todas convienen en expresar la Santisima Trinidad: pero son muchas, en especial las Cartas de contrato, las que solamente ponen *In nomine Domini,* y algunas añaden: *Et Salvatoris D. N. Jesu-Christi.* Tambien hay algunas, que despues de la invocacion ponen *Amen;* pueden verse en N. Berganza, y en el Mro. Florez. Serà rara la Donacion, ò Carta, que se halle sin invocacion hasta el Rey Don Alonso el Sabio: pues aunque algunas parece no la tienen, mas bien miradas, no es asi. Vease el t. 16. de la España Sagrada, pag. 433. 454. Lo dicho se entiende de la invocacion inicial explicita.

3 Aora viniendo à tratar de la final, tambien explicita, digo, que algunas veces la usaron nuestros Reyes: pues las expresiones *gratia Dei, nutu divino, sub eius imperio, &c.* son invocaciones explicitas: y estas se hallan en las signaturas de los Reyes. Estas invocaciones no las he visto hasta el tiempo del Señor Don Fernando I. Tambien la usaron Don Sancho II. y Don Alonso VI. El Señor Emperador Don Alonso VII. no la usa quando se intitula Emperador, ni en las Escrituras, que he visto suyas viviendo su Señora Madre. Don Alonso el Noble, y el Padre de San Fernando no la usaron: pero el Rey Don Fernando II. alguna vez. Esta formula parece cesò en el

Yep. t. 1. app.  
Esc. 11.  
Yep. t. 2.  
Esc. 13. 14.

Esp. Sag. t.  
16. y 17. app.

Berg. t. 2.  
app. Esc. 20.  
32.  
Esp. Sag.  
t. 16.

Berg. t. 20.  
app.  
Esp. Sag. ib.

Santo Rey Don Fernando : à lo menos , yo no la he visto.

*Ast. Ilust.*  
t. 1. pag. 376.

*Berg. t. 2.*  
app.

*Esp. Sag. t.*  
16.

*Berg. t. 2.*  
*Esc. 91. 93.*  
64. 20.

*Berg. t. 2.*

4 La expresion *gratia Dei*, de que usaron en las subscripciones iniciales de sus Privilegios nuestros Soberanos es muy antigua en España , y la usaron los primeros Reyes de Asturias , y Leon , como puede verse en Trelles. El Señor Don Fernando I. la usò , al parecer , siempre : pero la Señora Reyna Doña Urraca , y su hijo Don Alonso VII. no la pusieron en todas sus Cartas : y lo mismo hicieron otros Señores Reyes , hasta Don Alonso el Sabio , desde cuyo tiempo es constante su uso. Los Señores Condes de Castilla , de Lara , y otros la usaron algunas veces. Los Obispos la usaron tambien , aunque no siempre , en Donaciones , así en la signatura , como en la subscripcion inicial , como lo convencen las Cartas de San Genadio , Obispo de Astorga , y otras de Castilla , que pueden verse en el Mro. Florez , y en Berganza , y alli se verá , que los Abades tambien la usaron , aun en el siglo 10. Pero he notado en las Escrituras de Astorga , que los Obispos de Leon , y Galicia en la invocacion final usan estas frases : *Sub Xpi. nomine : sub Dei gratia*, & *nomine : in Christi potentia : in nomine Trinitatis*, & *unione Deitatis* : y otras , que seria molestia referirlas : pero en los de Castilla no he visto sino el *gratia Dei*. Quando se empezó en España el uso de añadir los Señores Obispos las palabras , y de la *Santa Iglesia de Roma*, à otras semejantes , no lo puedo decir : porque no lo he hallado hasta el año de 1385. en que la usò Don Gonzalo Obispo de Burgos. Pero como los Abades de Cardena se lo usaron en el siglo 13. , no será extraño , lo usasen los Señores Obispos. Mas lo parece ver , que los Presbyteros la usaron alguna vez : como lo convence la subscripcion siguiente : *Ego gratia Dei Sancio Presbyter*, que se halla en el Becerro gotico de mi Monasterio de Cardena , fol. 17. buelta.

*Berg. t. 2.*  
*Esc. 32. 33.*

5 Como à la invocacion de la Santissima Trinidad se sigue en nuestros diplomas , la de aquellos Santos , à cuyo honor se hacia la Donacion , basta decir , que es formula muy usada la siguiente : *Domnis Sanctis videlicet , atque gloriosis*, & *post Deum fortissimis Patronis , venerandis martyribus , quorum reliquie condite requiescunt*, &c. ò asi : *Dñis. Sanctis invictissimis , ac triumphatoribus martyrum , glorioso , venerando , nobisque post Deum fortissimo Patrono , Sancto , ac beatissimo Martino , quorum reliquie*, &c. Esta formula , ò semejante se usò , aunque no en todas las Donaciones , hasta el Señor D. Alonso VII. , segun lo que he observado : despues no la he visto.

6 Es digno de advertirse , que las Cédulas Reales , que he visto de varios siglos , carecen de invocacion implicita , y explicita. Pero las confirmaciones de Privilegios , en las cuales

Berg. Esc. 147. 149. 170. Esp. Sag. t. 17.

se referian estos en substancia hasta Don Alonso el Sabio, y desde este Rey se insertaban à la letra, ò solo en extracto; usaron la invocacion explicita *in nomine Domini*: y algunas solamente la implicita, como la que he visto del Señor D. Alonso el Noble, que solo usa esta con *Alpha*, y *Omega*. El Santo Rey Don Fernando parece no la usò: pues las Cartas que se hallan en los Autores citados al margen, no la tienen. Su hijo Don Alonso el Sabio en unas Confirmaciones, usò solamente de la invocacion implicita con *Alpha*, y *Omega*: y no dudo usaria la explicita en otras mas solemnes, como lo hicieron todos sus Sucesores, hasta los Señores Reyes Catholicos: los quales pusieron las dos, sino en todas las Cartas, à lo menos en las mas solemnes. La explicita està concebida en estos terminos. *En el nombre del Padre, & del Fijo, & del Espiritu Santo, que son tres Personas, & un Dios, & à onrra, & à servicio de Santa Maria su Madre, &c.* La invocacion de nuestra Señora no la he visto en Cartas de D. Alonso el Sabio: pero en las de sus Sucesores hasta los Señores Reyes Catholicos se lee, aunque con alguna variedad. En tiempo de dichos Señores cesò el uso de los Privilegios rodados, y el ultimo, que expidieron fuè el año de 1492. à 30. de Diciembre. El Privilegio rodado mas antiguo, que he visto es del año 944. y asi durò este uso 548. años: aunque el uso mas frequente de ellos, y su perfeccion se debe al Rey Don Alonso el Sabio. Sobre su formacion, podrá consultar el curioso la Partida 3. tit. 18. ; ò à N. Mro. Berganza t. 2. pag. 158. n. 29.

Paleog. España. p. 37. 38.

7 En Cartas de compras, y ventas es muy comun la invocacion *in nomine Domini*; y aun en las Donaciones de personas particulares en el siglo 10.: pero si el donante era persona grande, la invocacion era como la de las Cartas Reales. Lo dicho me parece suficiente para este discurso: y asi paso à tratar de la subscripcion, que es la que comunmente se sigue à la invocacion. Y dixè comunmente, porque no siempre es así, especialmente hasta el siglo 12.: que desde este siglo ya es constante, que à la subscripcion precede la invocacion, y el exordio en los Privilegios solemnes: y aun recelo, que hasta los Reyes Catholicos siempre precede la invocacion implicita. à lo menos, en los Privilegios, y Donaciones; como sucede en un Privilegio del Emperador Don Alonso del año 1127. y en otro del Señor Don Alonso el Noble del año 1178.

Berg. t. 2. Esc. 140. 149.

TITULO III. DE LA SUBSCRIPCION.

§. 1. Aunque la voz subscripcion tiene varias significaciones: yo la tomo aqui por los titulos, que se daban, ò tomaban los que hacian las Donaciones, y Pri-

vilegios. Las subscripciones son de dos maneras: es á saber, iniciales, y finales. Mas se ha de notar, que la subscripcion inicial regularmente precede al exordio, en los Privilegios, y Donaciones Reales, hasta el tiempo del Emperador Don Alonso, que algunas veces pone primero el exordio, que la subscripcion inicial: y este estilo se continuò hasta los Reyes Catholicos, según lo que yo he podido notar. La subscripcion, pues, inicial, que usaron nuestros Monarchas en Privilegios, Pancartas, y Donaciones fue varia. El Rey Don Alonso el Casto se intitulò: *Principe Catholico de España*. El Señor Don Ordoño I.: *Ordoño, por la gracia de Dios, Rey de España Catholico*. Don Ordoño II.: *Ego Ordonius Rex*: Don Ramiro II.: *Ramirus gloriosus Rex*: Don Ordoño III. *Ego: Ordónius Princeps*. Don Fernando I. usò estas subscripciones: *Ego Fredinandus, gratia Dei, Rex: Ego Fredinando, gratia Dei, Principem: Ego Ferrandus, gratia Dei, Rex Legionis, & Castelle*. Semejantes á estas, en la variedad de expresar, ò no expresar donde Reynaban, son las subscripciones de los Reyes siguientes hasta el Emperador Don Alonso: pero desde este Señor, hasta el presente siempre han puesto nuestros Monarchas las Provincias, en que Reynan: solo he visto una Carta del Señor D. Alonso el Noble del año 1168., que subscribe asi: *Ego Aldefonsus Rex*: pero en las demás añade: *Hispanorum Rex: Rex Castelle: y Rex Castelle, & Toleti*. De los Señores Reyes de Navarra, y Aragón, sè que Don Garcia el Tembloroso, usò esta subscripcion: *Ego Garsea Rex*. Don Sancho el Mayor: *Sancius gratia Dei, Hispaniarum Rex*: y Don Garcia de Navarra: *Ego Garsea Rex*: Don Jayme de Aragón en Carta del año 1232., y D. Alonso, Rey tambien de Aragón, en otra del año 1170. usan el plural, y expresan sus Reynos.

2 La subscripcion final ha tenido la misma variedad, que la inicial: y será raro hallarlas diferentes, aunque sí lo he notado en una de Don Fernando I., y en otra de Doña Urraca. La subscripcion final, parece que cesò en Don Alonso el Sabio, pues desde su tiempo no la he visto, sino en un Privilegio del Señor Don Enrique II. que subscribe: *Nos el Rey*. Esta misma variedad se notá en la expresion *gratia Dei*; que en la subscripcion final unos la usan, y otros no. Sobre el uso del número plural, se advierta, que las Cédulas Reales, que he visto usan el singular: los Privilegios el plural, desde Don Alonso el Sabio, y las Cartas Plomadas usan unas de uno, y otras de otro. Pero los Privilegios, que he visto de los Reyes Don Pedro, D. Enrique, Don Juan II., Don Enrique IV., y la Señora Doña Juana, usan del singular: pero en las Leyes usan el plural.

Trell. Ast. Illust. p. 376. Ib. p. 379.

Yep.t.2.Esc. 14.y t. 1.Esc. 11. Berg.Esc.82. 83.85.y otros. Españ.Sag. t.16.y 17.app.

Yep.t.1.Esc. 21.22.23. Berg. Esc. 96. Argens. p. 316. Españ. Sag. tom.30.app. 5.

Salaz. Casa de Lara t. 4.

Nuev.Recop.

3 Como en las Donaciones, y Privilegios suele seguirse á la subscripcion la formula, que expresa los motivos de la Donacion, ò Privilegio; me ha parecido este el proprio lugar para notar, que los motivos, que alegan comunmente, son la devocion á tales Santos: el honor, que se debe á Dios; pues siendo todo suyo, es nada quanto le damos: el aseó de los Templos; la luminaria; la manutencion de los sagrados Ministros: el alimento de Monjes, Huespedes, Peregrinos, y Pobres: la satisfaccion de las culpas, la restitucion de lo usurpado: la obligacion de rogar á Dios por la salud de los Reyes, y su Real Familia, y pedir á Dios por vivos, y difuntos, cantando las divinas alabanzas. Estos motivos son los que regularmente se expresan, aunque no se ponen todos en todas. v. gr. el Rey Don Fernando I. solamente expresó, los que enuncia esta Clausula: *quoniam per suffragia Monachorum SS., credimus animas nostras de excessibus expiari.* El Rey Don Garcia de Navarra puso otros: *ne non, & repentina morte timendo, & gloria vite aeterna inquirendo, & illam terribilem vocem secundo, quod ait lex divina, ignem ardentem extinguit aqua, & eleemosina extinguit peccata, & qui tribuit Deo minima centuplum accipiet in regno aeterno. Ego vero pro anima mea, &c.*

Otra Carta del año de 946. dice: *idcirco mittimus sacris Altaribus vestris: pro sustentatione Monachorum: vel cunctorum ibidem advenientium.* Pero seria cosa enfadosa detenerme mas en esto: basta ver los Apendices de N. Mro. Berganza, y los Anales Premonstratenses. Solamente, quiero se note, que en las Donaciones mas antiguas no se imponia carga determinada, y perpetua de Aniversarios, ò Misas. El exemplar mas antiguo, que yo he leído es del año 1231. Doña Leonor, Reyna de Aragón, ofrece al Monasterio de Retuerta, Orden Premonstratense, cierta hacienda con carga de tantas Misas cada semana, y al año. De lo dicho se colije el enorme error de muchos, que miran con desafecto las haciendas de los Regulares: debiendo hacerse cargo, que los que las donaron á los Monasterios, tuvieron motivos muy justos, y tal vez obligatorios, para hacerlo: y que los Religiosos tienen sobre si unas cargas de mucho peso, que no les permiten dexar, ò consentir, que sus haciendas, (patrimonio de Dios, y de los pobres, y precio de los pecados) las disfruten los Seglares, con perjuicio de las conciencias, de los que las llevan, y de los que se lo consenten; pues todos serán responsables en el Tribunal de Dios, de no haver cumplido con los fines santos de los piadosos Donantes. Verdad es, que si la violencia arranca de nuestras manos las haciendas, no seremos culpables en no cumplir las cargas á ellas anexas.

Berg. t. 2.  
Esc.95.96.

Ibid. Esc.39.

§. I. **L**OS preambulos de los Diplomas son tan varios en cada siglo, en cada Provincia, y aún en la misma materia, que me parece difícil poder reducirlos á reglas fixas, por lo menos hasta el tiempo del Rey Don Alonso el Sabio, quien en sus leyes de Partida dió nuevo methodo à los Privilegios, y Cartas. No obstante, para proceder con la claridad posible en una materia tan obscura, y confusa; tratarè primero de los exordios de las Cartas Reales: despues de los de las Pancartas, y Cédulas Reales: y ultimamente de los que usaban los particulares. Pero quiero advertir aqui, que respecto de hallarse muchos exordios concebidos en los mismos terminos, parece muy verosimil, que los Notarios tendrian sus formularios, al modo de el que se sabe de Marculfo. Es cierto, que yo no tengo noticia, sino de uno, que citan los Sabios Monjes, Autores del nuevo Tratado de Diplomatica, escrito por un Religioso Dominicano, como lo manifiesta el titulo, que es: *Summa dictaminis, per Magistrum Dominicanum Hispanum. Esta coleccion*, dicen los Autores citados, *escrita como à principios del siglo 13., ofrece modelos de Bulas, Cartas, Privilegios, Años de manumision, y otros; pero los mas antiguos no pasan del siglo 12.* Asi, pues, como se escribió este, pudieron escribirse otros: ò en defecto de formularios, se podrian valer de los Cartularios, que llamamos *Tumbos*, y *Becerros* comunmente por estar cubiertos de pieles, ò *liber fidei*, como el de la Iglesia de Braga: porque estos eran unas colecciones de todas las Donaciones hechas à las Iglesias, ò Monasterios; y sè yo, que de estos hay muchos, y muy apreciables en España. El de mi Monasterio de Cardena representa mucha antigüedad; pues la Escritura mas moderna es de fines del siglo 11., y la mas antigua del año 899. Del origen, y autoridad de estas colecciones trata con su acostumbrada erudicion N. Mro. Fr. Joseph Perez, à quien me remito. Mas ya, que no tengamos impresas estas colecciones, me valdrè de lo que he visto en varios Autores.

2 Como no he logrado ver Donaciones anteriores à la pérdida de España, sino la de el Rey Recesvinto à S. Fructuoso, me contentarè con decir, que el exordio, de esta Donacion, que todo èl rueda sobre la observancia de los divinos preceptos, empieza asi: *Nihil Deo Calorum, &c.* Y puede verse en N. grande Chronista el Mro. Yepes: donde se hallarà el mismo exordio en una Donacion de Don Ordoño I. Pero quiero dàr principio por las Donaciones de los Señores Condes de Castilla, porque son las mas antiguas, que hè visto.

Tom. 4. pag.  
595. in nota.

Sand. Hist.  
de los 5. Obisp.  
fol. 170.

Per. Disert.  
Ecles. pag. 53.  
y sig.

T. 2. Esc. 13.

Berg. Esc. 61.

El Señor Don Fernan Gonzalez usò los exordios siguientes, que serviràn de modelos para muchas Donaciones. 1. *Dum divinitatis ordo in nos trutinando, ruminaremus, quæ, quantæ prestiterit Dominus servis suis; & eis, qui pro suis nomine agonizando hostes suos prostraverunt, & per hoc brabium eternum percipere meruerunt. Ego denique hoc tractante, necnon repentina mortem timentes previdi inter me, &c.* El 2. que es

Ib. Esc. 63.

raro, dice así: *Ego Fredinandus Gundisalviz vir exiguus, atque humillimus, licet inmeriti ac si indigni, quoniam mole peccatorum depressi, in spe, fiduciaque, SS. meritis respiramus, quæ etiam testem conscientiam reatus mei criminis sape expavesco, ut ego per te, S. Confessor, reconciliari merear à Domino: tuum, atque SS. omnium fida supplicatione omnibus votis imploro: & ideo devotione me extitit, ut confirmare, vel contestare, proprio voto conferre debere, quia Evangelista dicit, non veni legem, & Propheta solvere, sed adimplere.* El 3. es

Berg. t. 2.  
Esc. 65.

mas frecuente, y dice así: *Si beneficiis divinis mea, quæ numeratur, oblatio, parvipenditur, quod concedo, que quod sumus, quodque regno præditi, & omnis Christi nominato, cælesti sumus largitate locupletati: Ideoque timens pœnas Inferni, ubique nulla haberi misericordia, sed fletus, & stridor dentium, sicut ait idem Apostolus: non mortui te Dominum confitentur, neque omnis qui ad infernum descendunt: & quidem Propheta ait: tua sunt, Domine, omnia, & quæ de manu tua accepimus, dedimus tibi: sed quia omnis oblatio pro fidei quantitate, & sinceritate pensatur, non putamus esse minima, quæ magna fides Deo consecrat.* El modelo 4. dice: *Licet primordia bonorum operum, quæ, inspirante Deo, in mente gignitur justitiæ operibus deputetur: tamen ea, quæ majori cumulo, & potiori crescunt, ampliori remuneratione expectatur in premio.* Si la Carta es de dotacion de Iglesia, prosigue así:

Ib. Esc. 33.

*Digne igitur jam sue spei vota in domo calica mansionum multarum conlocat, quæ domos Ecclesiæ restaurat, vel in melius construere provocat.* El Señor Conde Garci Fernandez su Hijo usò la primera, y tercera formula, aunque omitiendo algunas palabras.

Españ. Sag.  
t. 17. p. 243.

3 De el Señor Don Ramiro II., Rey de Leon, no hè visto exordio alguno, como ni de el Señor Don Bermudo II. aunque he visto algunas Donaciones de ambos. No obstante creerè le usasèn, pues el Señor Don Alonso III. le usò en Donacion del año 866., y es en substancia como el 4. modelo, dice así: *Licet primordia bonorum operum, quæ à Dei instinctu immediate gignuntur, justitiæ operibus deputentur, tamen, quæ majori cumulo, & potiori crescunt in voto, ampliore remuneratione expectantur in premio: unde juste decet instaurare, quod non debet perire, & vividè debet elaborare,* quod

*quod vota sua Deo offerat, ut non pereat, quod::: nitet censuræ, ut maneat.* Por este ultimo exordio se puede conócer, como las formulas de un siglo pasaban à otro; es verdad, que no todas. Esta parece fue del gusto de los Notarios; porque tambien se halla en Donacion del Señor D. Fernando I., aunque es como el 4. modelo, y no pasa de las palabras *expectatur in premio.* Este Rey usò tambien el modelo 1., pero añade: *pro animabus nostris, quia licitum est soliditatem redidisse fracturæ, atque fecisse se consurgere, quod extat concidisse: & incrementum est usuatæ mercedis, & plenitudo consumatæ perfectionis: ponderi etenim confidentis ruinæ, si æqualium proximorum curam convenit obviare. In his omnibus, que impressimus potestatem indulgentiam: & in culpis delinquentium principi servamus consumatæ perfectionis, juxta bonitatis, & pietatis sue moderamen, ut ubi emendationem prospexerit metuit, veniam tribuat culparum.* Y estos son los unicos, que he visto en Escrituras de Castilla: pero en las de Astorga, que publicó el Maestro Florez, en la del año 1046. no pusieron mas exordio, que la relacion de como los de *Matanza*, Lugar del Obispado de Astorga, mataron á un Sayon del Rey, llamado Berino: y en la del año 1063. se puso el exordio, puesto arriba num. 2., aunque varia en algunas palabras, pues dice asi: *Cum peccatorum mole depressi, insuper fiducia illorum, ut per eos reconciliari mereamur à Domino fida supplicatione vobis omnibus imploramus: & ideo devotionis nostræ extitit, ut de abundantia bonorum nostrorum concederemus, &c.*

Berg. Esc. 82.

Ib. Esc. 84. 92.

Esp. Sag. t. 16. p. 457. 464.

Berg. t. 2. Esc. 108.

Españ. Sag. t. 17. p. 247.

Berg. Esc. 114. 133. 136. Españ. Sag. t. 16. pag. 470.

Ib. p. 476.

4 El Señor Don Sancho II., hallo haver usado en una Carta de Donacion, y Confirmacion el exordio siguiente: *Magnum est enim Titulus Donationis, in qua nemo potest actum largitatis inrumpere, neque foras legem proicere, sed quidquid grato animo, pronaque voluntate facere decrevit, semper libenter amplectitur, ideoque Sancius Rex, &c.* Notese que el exordio precede à la subscripcion inicial. Las demás, que he visto de este Rey, no tienen exordio: y en una del Reyno de Galicia solo pone una serie de Obispos de Orense, y despues de la subscripcion inicial expone los motivos de hacer la Donacion.

5 Don Alonso el VI. usò el exordio 1. con la adición, que puse en su Padre Don Fernando I., y tambien sin ella: y el quarto, del mismo modo, que su Padre. En una Escritura de la Santa Iglesia de Astorga, à la invocacion se sigue una larga Profesion de la Fè, y la relacion de la propagacion de la Fè Christiana, y á esto la subscripcion inicial: y en otra, que se sigue á esta, antecede la subscripcion à un largo exordio, que rueda sobre la inconstancia de la vida humana. La

Señora Reyna Doña Urraca, su Hija, usò de este ultimo, y prolixo exordio, de su Padre; el qual empieza asi: *Etenim in omnibus creaturis (creaturam) nihil durabile cernitur, nisi tantum, quod spiritu regitur: quippe nimirum Reges, & Principes, quibus hic mundus (sultus dici asolet) suo arbitrio dominantur, mortis mole gravantur, &c.* En las del Reyno de Castilla, que traen Nros. Mros. Berganza, y Sota en una, que pone este ultimo Autor, se lee un exordio breve: pero la que pone el 1. no le tiene. Su marido Don Alonso, Rey de Aragón, usa de un largo, y piadoso exordio, en que pondera lo decoroso, que es à los Reyes enriquecer las Iglesias.

Yepes t. 1.  
Esc. 26.

6 El Emperador Don Alonso VII. usò la formula primera, pero variandola asi: *Dum divinitatis ordo intra memetipsum trutinarem, que, & quanta sunt, que à Domino promittuntur in cœlis, vilescent omnia, que habentur in terris: proinde vero. Ego inluminato sancto spiritu, necnon repentina morte timendo, & gloriam regni inquirendo providi, & provideo pro anima mea, &c.* En otra precede à la invocacion el exordio, y este se reduce á exponer, como es justo, que los buenos servicios tengan premio. Las Escrituras de este Rey, que publicò el Mro. Florez, no tienen exordio: sola una pone la relacion de haver sanado el mismo por intercesion de N. Señora. Los Anales Premonstratenses ponen unas con exordio, y otras sin el: y los exordios, que usan son conformes à la materia, que se trata, y en todo semejantes à los que pondrè en el siguiente §.; como este: *Quoniam inter cœtera pietatis opera maximè commendatur eleemosina, que tambien se halla en Cartas de el Señor Don Alonso VIII. Por lo qual, me parece, se puede fixar por epoca cierta de la cesacion de formulas antiguas el Reynado de dicho Señor D. Alonso VIII. que es el siguiente, en Castilla; porque desde poco antes de su tiempo hasta el presente, no se hallan dichas formulas en Cartas Reales, ni aun en el Reyno de Leon.*

Berg. Esc.  
140.

Esp. Sag. t.  
16.

7 El Señor Don Alonso el Noble, Octavo del nombre en Castilla, no tuvo formulas determinadas; aunque si muy proprias del assumpto, y mucho mas del amor, y reverencia, que profesaba à la Iglesia, y sus Ministros. Pondrè solamente tres, que declaran bien lo dicho. *Nihil est, quod tantum deceat regiam majestatem, quantum Ecclesie Dei diligere honestos, ac religiosos viros amare, eosque, & sua à pravorum hominum in cujuslibet defensare.* Pero está mas expresivo el siguiente: *Inter cœtera pietatis opera potissimum est, & Regibus specialiter conveniens, Monasteria ad honorem Dei construere, constructa donis regalibus sublimare; presertim ea, in quibus religiosi viri constituti mundi pompa postposita, claustrisque mancipati, hymnis, psalmis, & orationibus studio-*

Berg. t. 2.  
Esc. 147.

Ib. Esc. 153.

Ib. Esc. 157.

*suis vacantes, pro salute Regum, & populi ad Deum preces die, noctuque non cesant efundere. No està menos este: Decet Reges, & terrarum Principes religiosos viros venerari, & fovere, eorum loca diligere, & in bonis temporalibus eorum possessiones augmentare, ut presenti vitæ sufficienter adiuti, solius Dei possint vocare obsequiis, & pro salute Regis, & populi apud omnium conditorem intervenire. Mas para que se vea, que esta piedad con la Iglesia, con sus Ministros, y sus bienes, no le hacia olvidar el amor debido à sus Vasallos, quiero poner otro exemplo, que nos declara esto bien: Quoniam iustum est, & rationi consonum, ut qui Regum obsequiis incessanter insudant, petitionum suarum facilem consequantur effectum, & dignam laboris sui mercedem recipiant, ut receptis stipendiis propensius animati ad obsequendum Dominis devotius invitentur. Idcirco Ego Aldefonsus, &c. Es Donacion á su Almojarife.*

Esc. de las  
Señoras Huelgas de Burgos  
año 1186.

Esp. Sag. t.  
16. p. 488. 490.

8 Don Fernando II. Rey de Leon usò varias veces de este exordio: *Inter cætera, quæ regiam majestatem decorare videntur, summa, & præcipua virtus est loca sancta, & religiosas personas diligere, & venerari, & eas largis ditare muneribus, atque in prædiis, & possessionibus ampliare. Eapropter Ego Dominus Fernandus, &c. Don Alonso, su Hijo, Rey de Leon, y Padre de San Fernando puso el exordio siguiente, que es muy parecido à este: Cum inter cætera, quibus Regis impletur officium, seu quæ regiam exornant dignitatem, primum, & præcipuum est, quod, & regnare verè, est Deo servire, & personas, ac sancta ejus loca diligere, & venerari, & largis beneficiis ampliari, ut temporalia largiens æterna præmia consequatur. El Santo Rey Don Fernando siendolo de sola Castilla, usò este brebe exordio, al qual no precede la invocacion: Ut facta Regum, ac Principum, memoriam, quæ digna sunt, asequantur, scripture sunt beneficio commendanda: Eapropter tam presentibus, quam futuris notum volo fieri, ac manifestum, quod Ego Ferrando Dei gratia, Rex Castelle, & Toleti, &c. Pero siendo Rey de Castilla, y Leon parece, que no le usò: yo no le he notado en varios Privilegios, que he visto suyos. Veanse los Anales Premonstratenses tom. 2. col. 697., y al Mro. Florez t. 16. pag. 505.*

Berg. t. 2.  
Esc. 170.

Partid. 3. l. 2.

9 El Rey Don Alonso el Sabio, su Hijo, usò de exordio despues de la invocacion explicita de la Santisima Trinidad, segun lo que ordenò en las leyes de la Partida. El Señor Don Sancho, su Hijo, y D. Fernando IV. usaron exordio en los Privilegios mas solemnes, el qual es del tenor siguiente. *Porque es natural cosa, que todo ome, que bien faz quiere, que gelo lieven adelante, & que non se obvide, nin se pier-*

perda; que como quier; que canse; & mingue el curso de la vida deste mundo, aquello es, lo que finca en remembranza por el al mundo. E este bien es guaiador de la su alma ante Dios: & por non caer en olvido lo mandaron los Reyes poner en escripto en los Privilegios: Porque los otros que regnasen despues dellos, & toviesen el so lugar fuesen tenudos de guardar aquello, & de lo levar adelante, confirmandolo por sus Privilegios. Por ende Nos catando todo esto, queremos, que sepan por este nuestro Privilegio, los que agora son, & seràn daqui adelante como Nos D. N. &c.

10 Los Privilegios rodados de los Señores Reyes D. Alonso XI., Don Pedro, Don Enrique II., Don Juan I., Don Enrique III., y Don Juan II., que he visto, no tienen exordio: Invocan si à la Santissima Trinidad, á la Virgen, y á todos los Santos. Pero como de estos Reyes he visto pocos Privilegios, no me atrevo à afirmar otra cosa: aunque me parece haver visto Privilegios no rodados de alguno de ellos, que tenia exordio, y muy largo. De el Señor Don Enrique IV. he visto un Privilegio, que tambien tiene un exordio muy difuso. De los Señores Reyes Catholicos no he leído Privilegio alguno rodado, y los que he visto suyos, no tienen exordio.

11 En las Donaciones, y Privilegios de los Señores Reyes de Aragón, que cita Don Juan Briz en su Historia de S. Juan de la Peña, no he visto exordio: empiezan regularmente por la invocacion, á la qual se sigue la subscripcion, y à esta la exposicion de la causa, que tienen para hacer la Donacion: y aun alguna carece de invocacion. Vease dicho Autor pag. 262. 391.

12 Las Confirmaciones, que he visto de nuestros Reyes de Castilla, Leon, y Aragón anteriores à Don Alonso el Sabio, no insertaban literalmente el Privilegio: algunas veces se reducian à pocas palabras, como *laudo*, & *confirmo*, ù otros semejantes: otras no ponian mas que su firma. El que desearè ver exemplos de esto consulte la Historia de San Juan de la Peña, los Anales Premonstratenses, y à N. Sr. Sandoval en la Historia de los cinco Obispos pag. 260. Tambien solian referir extractado el Privilegio, como se vè en algunas de D. Alonso el Noble, del Conde Fernan Gonzalez, y de otros. Pero desde el tiempo de Don Alonso el Sabio se usa insertar literalmente el Privilegio, ò Privilegios, que se confirman; particularmente en las Confirmaciones mas solemnes; aunque tambien se hallan Confirmaciones generales: y todo esto durò hasta Don Enrique IV., à lo menos. Por lo dicho, se conocerà, que el exordio de las Confirmaciones anteriores à Don Alonso el Sabio, se ha de reducir á el de los otros Privilegios, y el de las posteriores, á el que puse en Don Sancho IV. aunque no niego se hallen otras formulas.

Exordios de las Pancart.

Briz. p. 262.  
An. prueb.  
del 1. t. p. 393.  
Berg. Esc.  
63. 147. 149.  
143.

Des-

Part. 3. l. 4.

13 Desde el tiempo del Rey Sabio (que anteriores no las he visto) hay otras Cartas Reales, que el mismo llama Cartas Plomadas; y son Cartas, y Privilegios menos solemnes. Estas empezaban así: *Sépan quantos esta Carta vieren como Nos D. N.*, y no tienen exordio. Las Cédulas Reales tampoco le tienen: pero se distinguen de las anteriores, en que empiezan con el nombre del Rey: v. g. esta de D. Ordoño III. *Ordonius Rex: Don Alonso, Don Sancho, &c. ò Yo el Rey.* Unas tienen la salutacion *salutem*: otras: *sepades*. Acaso serán estas, las que en el siglo 15. se llamaban *Avalaes*.

Esp. Sag.  
t. 16. p. 441.Ib. t. 17. p.  
256.

14 Los Reyes de Leon, y Galicia Don Alonso IX., y su Hijo San Fernando III., quando lo fuè; usaron insertar en las Confirmaciones los Privilegios. El 1. usò este exordio: *Quoniam cera res est tam fragilis, quam putribilis: idcirco Ego A. Dei gratia Legionis Rex, & Gallicie instrumentum Donationis: olim à bonæ memoriæ Illustrissimo Rege:: Ecclesie Auriensi concessum confirmans, ad perpetuam rei memoriam, & ut Donatio ipsa robur obtineat perpetuæ firmitatis, & Confirmationis sub Bula plumbea jussi de verbo ad verbum presentibus annotari.* San Fernando siendo Rey de Castilla, y Leon no usaba exordio: empezaban sus Confirmaciones así: *Per præsens scriptum, presentibus, & futuris notum sit, ac manifestum, quod Ego, &c.*

Ib. t. 16. p.  
489.

Yepes.

De los Señores Reyes de Aragón, y Navarra solamente puedo decir, que los Privilegios que he visto formados en sus Dominios, no tienen exordio: pero los escritos en Rioja, sí. De sus Cédulas Reales nada sé.

Exordios de  
Particulares.

15 En las Cartas de Particulares, Personas Nobles, y que tenían Titulos de Condes en el siglo 10. se leen los mismos exordios, que puse arriba, y son muy usados. los modelos 1. 3. y 4., y el de Don Sancho II.; aunque añadiendo, quitando, ò variando algunas voces. Pero las Cartas de ventas, compras, y trueques, no tienen exordio. En la clase de Nobles entiendo à los Señores Obispos. Hablo aqui de las Cartas de Castilla.

Berg. t. 2.  
Esc. 30.

16 Las Donaciones de otros Particulares de inferior clase, no tienen exordio, como ni las Cartas de contrato: pero en las, que hacian de Testamento para profesar; se hallan exordios muy piadosos: el siguiente lo manifestará. *Ego Bravilio Presbyter, dum intra memetipsum trutinarem, qualiter, & quomodo, qui ad Deum ire cupiunt, hujus mundi gloriam spernunt, Deoque se proximos fieri contendunt, ac pro hoc bravium supernæ vocationis adipisci merentur; hæc mihi accessit voluntas, proprioque deliberationis arbitrio, ut tibi Patri Nostro Cypriano Abbati:: traderem, in primis animam, & corpus, &c.* En otras Cartas de esta clase no hay exordios: y

Berg. t. 2.  
Esc. 72.

lo mismo sucede en las de Hermandad, y Testamento por sufragios. En las que se conservan del pacto de obediencia, que hacian los Monjes, y las Monjas à los Abades, y Abadesas se leen cosas notables: pero, por no ser molesto, pondré solo el siguiente exordio: *Cum vero nos regularis antiquitus doceat Monastica, non sine Abbati ducere vitam, nec providum esse alicui Monacho juxta suum præjudicium secum agere: quapropter elegimus te in Privilegio Abbatis, cui contradimus animas nostras, simulque, & corpora, & juxta spiritualem censuram nobis ea, quæ Dei sunt, imperes; animasque nostras Deo inlibatis, sanctificatis, offeras. Nostrum ergo erit ab odierno die, & tempore tuis monitus obedire, præcepta servare, actus, & conscientias nostras revelare. Tuum vero, id, quod à majoribus nostris legendo, vel audiendo, & quod majus est, obediendo, didicisti, nobis sine cunctatione imperare.*

Enumera-  
cion de bienes.

T. 4. p. 582.

17 Los sabios Monjes de San Mauro, Autores del nuevo Tratado Diplomatico, tratan en el Titulo del estilo, de las formulas usadas para la enumeracion de los bienes, y para expresar las exempciones: pero yo he reservado para este lugar decir de esto alguna cosa, porque en nuestros diplomas, estas formulas siguen al exordio. Debe, pues, notarse aqui, que las Donaciones, asi Reales, como de Particulares ponen con expresion los bienes, que donan: pero despues no añaden clausulas generales, como parece insinuan los Autores citados. Puedo decir, que he advertido usan estas expresiones: *Cum pratis, pascuis, terris, vineis, aquis aquarum, ortis, molinis, fontes, pumares, casas, &c.* Quando la Carta es de union de un Monasterio à otro; ò es la Donacion muy quantiosa de algun hombre poderoso: pero quando la Carta es de Donacion de persona pobre, ò de medianos haveres, no he visto semejantes clausulas; no expresan mas, que lo que dan. Por lo qual digo, que estas expresiones no eran de formulario en las Cartas de España; siempre valen, lo que sueñan, y por tanto no se hallan, sino en las Cartas dichas, ò en las de los Reyes, y Principes Soberanos; que confirmaban todo quanto tenia un Monasterio, ò una Iglesia; ò si hacian alguna Donacion era con liberalidad verdaderamente regia.

Clausulas de  
exempciones.  
Berg. Esc. 65.

18 La clausula de exempcion de todo Tributo Real, se expresa asi en una Donacion del Conde Fernan Gonzalez: *Et hoc licentiam Ego Comite Fredinando Gundisalviz tibi Galindo Abba, vel posterioribus tuis concedo, ut nullus homo super te sit imperio, neque parens tibi metipso aliquid ad ejus debito, neque per furto, neque omicidio, neque fornicio, neque maneria, neque serna, neque fossatera, neque annuteba, neque nulla paria castelleria, sed ab omni integritate sit ingenuus, &*

*liber ac comitalia, seu regalia debita.* La licencia de poblar, y exempcion de Tributos, se halla en otra Carta del mismo Señor Conde de esta manera: *Damus vobis licentiam populandi; tamen non de meos homines, & de meas Villas, sed de homines excussos, & de alias Villas, & undecumque potueritis, & sint liberi, & ingenui ab omni foro malo, & non intret ibi Saxonem, neque per fonsatum, neque per annubdam, neque per homicidio, neque per fornicio, neque per aliquam calumniam.*

Ib. Esc. 26.

Las exempciones expresadas en esta segunda Carta, no son tan amplas, como las de la primera. La exempcion de la Jurisdiccion Real se comprehende en aquellas palabras: *Nullus homo super te sit imperio*: aunque mejor la expresa una Carta del Señor Don Fernando I., que dice asi, hablando de los Pueblos sujetos à mi Monasterio de S. Pedro de Cardena: *Et vetuimus de eas Tiufados, & Judices, & Sayones nostros, sive, & annuteba, & per suos iudicios foro Burgensi, ut sint ingenuas ab omni re, & non habeant super se nullum alium ducent, nisi Abbas qui Caradigna regerit.* No solamente los exempta de la Jurisdiccion Real; tambien los dà por leyes propias, las municipales de Burgos, en prueba del absoluto dominio, que tiene sobre ellos el Abad de dicho Monasterio. La exempcion del Obispo Diocesano, la expresa asi otra Donacion del mismo Rey: *Sine servicio faciendi ad partibus Episcopi, qui in hujus continentia fuerint, in omnium dierum absque nullius imperium*: y aun en Donacion de un particular se hallan las palabras siguientes: *Sine servicio ad Episcopi, & sine amubda, & sit ingenua ab omni re, ut non habeat super se, nisi Abbas, qui Caradigna regerit*: en las quales se expresa la exempcion del Obispo, y del Rey.

Berg. t. 2.  
Esc. 84.

Ib. Esc. 82.

Ib. Esc. 91.

19 Los Diezmos, Primicias, Oblaciones, y Tercias se hallan concedidas à los Monasterios desde los mas remotos siglos: bastan para prueba las Donaciones del Señor D. Fernando I. de los años 1050., y 1053. en la primera concede al Monasterio de San Pedro de Cardena las Tercias de los Lugares, que entonces tenia, y en adelante tuviere: y en la segunda dà à dicho Monasterio los de San Babilès de Poblacion, y S. Miguèl de la Villa de Tamara con Diezmos, Primicias, y Oblaciones: *Cum Decimis, Primitiis, & Oblationibus.* Mas debo advertir, que en estas Donaciones intervino el consentimiento expreso de los Señores Obispos, y sus Cabildos: aunque con la diferencia, que en la Donacion de las Tercias, el Obispo de Burgos Don Julian rogò al Rey las diese, y los Clerigos del Obispo consintieron: *Et rogatu :: Episcopi de Burgos, necnon, & consensu Clericorum suorum*: pero en la de los Diezmos, los diò el Obispo de Palencia D. Miro, con voluntad de sus Canonigos, à instancia de dicho

Ib. Esc. 92. 97.

Rey,



*Ib. Esc. 15.* dos Presbyteros, que dice así: *Si quis sanè, quod minimè credimus:: venerit, an nos, an aliquis de Principibus, vel de Comites, vel Pontifices, &c.* Y otra del famoso Cavallero Rodrigo Diaz, el Cid: *A modo ergo, si quod absid, aliquis Regum, aut Comitum, aut quolibet homo, &c.* Los Señores Obispos solian usàr lo mismo, como puede verse en la España Sagrada tom. 16. pag. 454. 432. Pero este uso no pasó del siglo 12., si es, que llegó à él.

2 Ahora viniendo à las maldiciones, digo, que hasta el Señor Don Alonso el Noble, en Castilla, y en Leon hasta Don Alonso IX. se usaron, así en Donaciones Reales, como en las de Particulares, las mas terribles maldiciones, como lo són las siguientes: *Fiat à Domino nequiter punitus, & à cætu Christianorum segregatus, & in hac permanente vita lumen oculorum amittat, & in futuro cum Juda Domini traditore lugeat in Inferno inferiori:: Eveniat ei contritio Heli Sacerdos, & ramorum ejus, maledictio David, quam imprecatu est Doec, signum, quod enotatus est Cain, sepultura asini, de quo loquitur Hieremias, perditio, qua peccatores terræ hiatus absorbit, & interitus Chananeorum, & contritio hidrie ad fontem, & arenarum cominutio in littoribus, que salis fluctibus verberantur, & confractio virgæ gloriosæ de Esaia, ut sit quasi cæcus palpans pariete:: extraneus maneat à Catholica Fide, & à Sancta Comunione, reusque ante conspectu Domini, & deleatur nomen ejus de libro vitæ:: à totius Ecclesiæ segregatus permaneat:: sit anathema in conspectu Dei Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Sit etiam in conspectu Angelorum ejus, & Martyrum anathema maranata, id est duplici confusione damnatus, &c.* Algunas de estas son frecuentes hasta el tiempo dicho, pero no todas en todas. Mas desde los Reyes dichos se moderò este uso, y no he visto sino estas:

*Ib. Esc. 32:* *Iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, & cum Juda Domini proditore supplicij mancipetur Infernalibus:: Sit maledictus, & excommunicatus, & cum Juda proditore Domini, Datàn, & Abiròn, quos vivos terra absorbit, pœnas sustineat perpetuas:: iram Dei habeat, & regiam indignationem incurrat.* Esta ultima expresion, que aun la usan nuestros Reyes, no la he notado hasta el tiempo de Don Alonso IX. de Leon. Las Cartas del Santo Rey D. Fernando, siendo solamente Rey de Castilla, tienen las mismas maldiciones, que las de Don Alonso el Noble: pero siendo Rey de Leon, parece, que solo usò esta: *Iram Dei incurrat.*

*Ib. Esc. 60:* *De el Rey Alarico de Aragón cita Don Juan Briz una Carta de la era 608., año 570., en la qual se lee: Cum Juda, & omnibus impijs sit damnatus in Inferno per cuncta sæcula. Amen.* Pero una del Rey Don Alonso, Rey de Aragón, del

*Berg. Esc. 119. 82.* *Esp. Sag. t. 16. pag. 472.*

*Berg. t. 2. p. 145.* *Esp. Sag. t. 16. p. 496. 497.*

*Berg. Esc. 170.* *Esp. Sag. t. 16. pag. 506.* *Briz p. 297.*

*Españ. Sag. t. ult.*

del

del año 1170. , no pone maldiciones. Los Señores Reyes de Navarra, y otros usaron lo que queda dicho : pues en una Escritura del siglo 8. se lee lo siguiente. *Si quis Regum , vel Comes de genere nostro , aut quilibet alius successorum meorum contra hoc meum donativum venire voluerit: habeat portionem cum Juda Scarioth, & cum Anania, & Safira, qui ceciderunt mortui ante pedes Apostolorum propter fraudem, quam fecerant: y en otra del año 1025.: Si quis autem, quod absit, dirumpere tentaverit, anathematizetur. Insuper cum Juda traditore in tartaro inferni obtineat portionem, & cum undecim Principes, qui omnes Sanctos Martyres, fuerunt persecuti, cum ipsis habeant mansionem, & cum Datan, & Abirón, quos vivos terra absorbit.* Pero notese aqui, como algunos antiguamente contaban once persecuciones de la Iglesia, aunque comunmente no se cuentan mas que diez, como asegura N. erudito Ruinart. Acaso contarian tambien aquella grande, que huvo en Jerusalén, como consta de los Actos Apostolicos, y que no se cuenta entre las diez, segun el Autor citado, ò la invasion de los Moros en España, ò la de los Godos Arrianos. Pero antes de pasar adelante es bien se note la conformidad, que se halla en los diplomas de Aragón, Navarra, y Castilla, pues parece caminaron à un paso en usar mucho, ò poco las maldiciones. Mas no fueron estas tan solas, que no las acompañasen de bendiciones, aunque raras veces. En una de Navarra del año 1190., se hechan estas: *Conservantibus verò pax, & benedictio à Deo Patre, & Filio ejus Jesu-Christo Nazareno, & Spiritu Sancto sit.* En otra del Señor Don Alonso el VI. concedida al Lugar de Vibar del Cid, cerca de la Ciudad de Burgos, se hallan estas: *Qui hoc scriptum decreverint sint benedicti, & habeant partem in totum illum beneficium, que factum fuerit per universum mundum, & habeant gratiam de Sancto Michaelo cum Angelis, & de Sancta Maria cum Virginibus, de Sancto Petro cum Apostolis, & de Sancto Stephano cum Martyribus, & de Sancto Martino cum Confessoribus, & gratiam Sancte Trinitatis.* Tambien se ha de tener presente, que los *anathemas*, ò excomuniones, que fulminaban en sus Cartas los Seglares, eran solamente imprecaciones: y tal vez rogaban à los Obispos, que á las maldiciones añadiesen la excomunion. Mas esto fué raro, y no tengo presente otro exemplar, que el de el Señor Don Enrique IV., quien en un Privilegio concedido à mi Monasterio de Cardena el año de 1473., suplica al Legado del Papa en España, que mande observar dicho Privilegio so pena de excomunion mayor. Por ultimo digo, que las maldiciones cesaron en Castilla, y Leon, en tiempo del Señor D. Alonso el Sabio: pero en Aragón parece cesaron el siglo 12.

Briz p.89.

Ib.p.399.

Pref. gen. in Act. MM. p. 31.n.28. mibi.

Briz p.271.

Berg. t. 2. Esc. 173.

*Penas.*  
Berg. *Esc.*  
33.

*Esp. Sag. t.*  
16.p.459.

4 A las maldiciones se siguen las penas pecuniarias. Estas se reducian à pagar à la Parte el daño doblado, ò quatriplicado, y ademas de eso, tanto para el Rey, ò el *Fisco*, cuya memoria la hallo en una Escritura de Cardena del año 944., y en otra de Astorga del año 1046. Las Cartas Reales, no siempre imponen estas dos penas: las hay, que solamente imponen una de las dos: y aun he notado, que las Cartas Reales rara vez omiten la pena para el *Fisco*, y las de Particulares, rara vez dexan la otra. Las que trae D. Juan Briz del Reyno de Aragón, y de el de Navarra, no señalan multa alguna.

Berg. *t. 2.*  
pag. 247.

5 Entre las clausulas finales, algunos ponen esta: *non obstantibus*. Pero en los diplomas de España es rara: yo no la he notado, sino en un Alvala del Señor Don Enrique IV. del año 1473., en que concede varias gracias à mi Monasterio de Cardena con titulo de rigurosa recompensa, y contrato de compra, y venta; en este se dice, *que sin embargo de qualquier leyes, ò fueros, se cumpla, y no embargante otras leyes que expresa*. La misma expresion *non embargante* se lee en la Confirmacion de algunos Privilegios de dicho Monasterio, dada por el Señor Don Felipe IV.: *Non embargante, dice, que no estèn confirmados por los Señores Reyes mis Predecesores, ni se haya usado de ellos.*

*Ib. p. 515.*

*Esp. Sag.*  
*t. 16.*

*Ib. t. 17.p.*  
258.

6 La clausula final de los Notarios fuè varia hasta el Señor Don Alonso el Sabio, ò acaso antes. En las Cartas de Castilla es muy comun alguna de estas: *scripsit, notavit*, y es rara, *Notuit, titillavit*; pero la 1. se usa mucho en las de Astorga. Mas notable es la clausula final, que usò Don Alonso IX. de Leon en las Confirmaciones de Privilegios. Dice asi: *Nulli igitur omnino hominum liceat hanc nostræ (en otra mea) Confirmationis Cartam infringere, vel ei ausu temerario contraire: quod si præsumpserit iram Dei omnipotentis, & regiam indignationem incurrat, & quantum invaserit in duplum restituat, & pro ausu temerario regie parti in pœnam mille maravedinos exsolvat; charta nihilominus in suo robore permanente*. Esta clausula acaso la tomaron de las Bulas de los Sumos Pontifices, aunque variando alguna cosa. Las Confirmaciones hechas por los Señores Reyes de Castilla, hasta el Santo Rey Don Fernando *inclusivè*, no usaron clausula final distincta de la de los Privilegios: pero este Santo Rey pone esta clausula final en la Confirmacion de un Privilegio de la Santa Iglesia de Astorga: *Et Ego siquidem prænominatus Rex Fernandus, una cum uxore mea... & filiis nostris... Confirmo perpetuo, & concedo Deo, & Ecclesie Astoricensi... vobisque... vestrisque successoribus suprascriptum Privilegium, mandans, & firmiter statuens, quod inviolabiliter observetur, ut hæc meæ Confirmationis, & concessionis pagina, rata, & stabilis omni tempore per-*

*perseveret.* Como desde el Señor D. Alonso el Sabio las Confirmaciones se escribieron en Castellano; la clausula final decia asi: *Et yo (ò Nos) sobredicho Rey D. N. Regnante en uno con la Reyna D. N. & con mis Fijos N. N. en Castilla; en Leon; en Galicia; &c. Otorgo este Privilegio, & confirmo-lo, & mando, que vala, asi como valiò en tiempo del Rey D. N. &c.* Mas en quanto á esta clausula, en que se manda, que valga: es de notar, que segun la ley 4. de la Partida 3. podia haver alguna diferencia, como se previene alli: podrá ver quien gustare; y en conformidad de esta ley se notan Confirmaciones mas, ò menos amplas.

*Juramento.*  
Berg. t. 2.  
app. y p. 386.

*Original de Huelgas.*  
Berg. Esc.  
182.

*Ib. Esc. 74.*  
84. *Origin. de Huelgas.*

7 Aunque en España se usò el juramento para sacar por Justicia alguna cosa, y aun los Monjes en causa propria eran creidos por su juramento solamente: pero en Donaciones, y Privilegios no los he leído; y por tanto no trato de ellos. Lo que si he notado en un contrato de venta, otorgado por el Conde Nuño Sancho; de Rosellon, Confluent, y Cerdania, en Gerona, año 1221., es que renuncia las leyes de *non numeratia pecunia, non recepta, & doli.* En un arriendo del Monasterio de Hornillos, del año 1275. tambien se expresa la renuncia de estas leyes, y de otras propias de España. Por lo que no debe repararse esto en Cartas de contrato desde el siglo 13. adelante; pues antes no las he visto. Lo mismo digo de estas expresiones: *Lex Gothorum: sicut est consuetudo gentibus Gothis: ad forum Burgense, legionis, &c.* que se hallan en Donaciones, y Privilegios del siglo 10., y posteriores: porque no se pueden presumir falsificadas las copias, respecto de hallarse estas expresiones en los Originales.

**TITUTO VI. DE LAS NOTAS DE AUTENTICIDAD.**

§. 1 **A**unque unos ponderan mucho la simplicidad, ò sencillez de los antiguos: pero otros exageran demasiado su malicia. Yo, que estoy intimamente persuadido, que el mundo siempre ha sido uno en quanto á las costumbres; especialmente despues del Diluvio Universal, con que quiso Dios limpiar las inmundicias de la carne: soy de sentir, que ni la sencillez de nuestros antiguos degenerò en estupidez, ni la malicia de aquellos tiempos exigia las precauciones, que en estos han parecido precisas. Entonces, como ahora, havia algunos hombres perversos, que pospuesto todo el temor de Dios fingian Cartas, Donaciones, &c.; Pero la prudencia, y vigilancia de los Legisladores, y Magistrados tomaron las mas acertadas providencias para descubrir las falsedades, de los que intentasen sorprender su sencillez. Como en los diplomas

e contiene, para transmitir á la posteridad, la fe pública; tomaron el arbitrio de señalar, y fixar por leyes sabias los requisitos, que debian tener las Escrituras; para que sirviesen de indicios, ó notas de su autenticidad. Y si bien parece, que en nuestra España estuvo mas de asiento, por la larga dominacion de los Moros, el belicoso Marte, que Minerva; mas no faltan indicios del cuidado, que pusieron en la autenticidad de los diplomas nuestros predecesores. Es verdad, que no habiendo yo tenido hasta el presente noticia de otras leyes, que las del Fuero-Juzgo, y la Partida, me veo precisado á tocar esta materia, valiendome principalmente de los diplomas, que he visto. Las precauciones, pues, ó notas de autenticidad se reducian: lo 1. á la presencia de los testigos: lo 2. á sus firmas: lo 3. al manogramma, ó signo del donante, ó contratante: lo 4. á la robra, ó lo que se dió para mayor firmeza del contrato: lo 5. á que se havian hecho dos Cartas partidas por el Alfabeto: 6. el juramento: lo 7. que se havia corregido, y raido tal cosa. Estas son las notas de autenticidad, de que se valieron nuestros antiguos para discernir lo verdadero de lo falso, y de que voy á tratar: previniendo antes, que ni concurren todas en todas las Cartas, ni son de todos los siglos todas; las tres primeras son comunes: pero las otras son mas raras; y por tanto no puede, ni debe arguir falsedad alguna su falta.

*Presencia de testigos.*

2 Viniendo, pues, á tratar de cada nota en particular, digo, que la presencia de los testigos parece era precisa, pues no he visto Carta de Donacion, de Privilegio, de Hermandad, de Profesion, ni otro contrato, que no nombre testigos. Pero advierto, que aunque es lo comun, poner los nombres de los testigos, en quantas Escrituras he visto de todos los siglos (excepto en los Privilegios Reales desde D. Alonso el Noble) pero en muchas no se hace mencion de ellos en la clausula final, aunque son mas, en las que se advierte con estas palabras, ú otras semejantes: *Testibus tradidi ad roborandum*. Tambien se ha de notar, que parece, que los testigos no siempre estaban presentes, quando se hacia la Escritura. Para sospechar esto me fundo, en que muchas Cartas expresan la presencia physica de los testigos, con estas, ú otras palabras: *Et viros veridicos, qui adfuerunt, sic roboraverunt, & singulos signos fecerunt:: coram testes:: testes, qui ibi fuerunt, roboraverunt*: Pero si la presencia no era physica, la expresaban asi: *Atque ad aliorum plurimorum virorum dedi ad confirmandum, & roborandum:: ó testibus tradidi ad roborandum*. Y por tanto parece seria suficiente, que el Notario leyese á los testigos el Instrumento ya formado: ó que estos asistiesen á oír contraer el contrato juntamente con el No-

Berg. t. 2.  
Esc. 40. 41.  
56. 74.  
Ib. Esc. 65.

tario, cuya presencia siempre fue necesaria. Mas esta expresion de testigos solamente la he notado con frecuencia en las Cartas de Castilla la Vieja, aunque en algunas del Señor D. Alonso VI. no las hay: y en Privilegios Reales no la he notado desde el tiempo del Rey Don Alonso el Noble. En las varias Escrituras, que del Reyno de Leon pone el Mro. Florez en el apendice del tom. 16., apenas se hallan estas clausulas: solamente las he visto en un contrato de trueque entre el Obispo de Astorga Sampiro, y Doña Flamula Abadesa de San Dicitino, del año 1039., y en la confesion de unos Rëos. En la primera se usa: *coram multis testibus*: y en la otra: *coram testibus, qui ibidem fuerunt*.

Pag. 454-457.

3 Pero aunque no se ponian estas clausulas en el tiempo dicho, no por eso se ha de inferir, que no havia testigos para los contratos de Particulares: pues en Castilla se expresan en los siglos posteriores al Señor D. Alonso el Noble; y en Leon se ponen, aunque no se enuncien en la clausula final. Mas en los Privilegios Reales, desde el tiempo de Don Alonso el Noble, ò acaso antes, no se nombran testigos: solamente se ponen confirmantes por estilo de Cancelaria: aunque sospecho, que así en tiempo de dicho Rey, como en el de los anteriores, no se ponian por confirmantes, sino las personas, que los acompañaban: pero en el de Don Alonso el Sabio se mandò por una ley, que en los Privilegios rodados, que eran los mas solemnes, se escribiesen los nombres de los Infantes, de los Señores Principales del Reyno, de los Vasallos de los Reyes (aunque lo fuesen) de los Obispos, de los Maestros de las Ordenes Militares, de los Notarios Mayores de los Reynos, de los Adelantados, del Almirante, del Mayordomo mayor, del Alferéz, y del Justicia mayor de la Casa del Rey; y este estilo durò hasta los Reyes Catholicos: bien que yo no he visto Privilegio rodado posterior à Don Juan I. Por lo dicho juzgo, que estos Oficiales de la Real Casa, no eran propriamente testigos; à lo menos desde que se mandò por ley, que se nombrasen: que en los siglos precedentes creo, que lo serian; y por eso solamente se expresaban, los que asistian.

Part. 3. tit. 18. l. 2.

Veas. tit. 8. infra.

Oficios del Palacio, y del Reyno.

4 Yà que se ha hecho mencion de los Oficios del Palacio, y del Reyno, los quales expresaban en sus firmas los testigos, ò confirmantes: me ha parecido conveniente dar aqui alguna noticia de ellos. Y supuesto, lo que dixè arriba, que los Condes Palatinos en los principios de la Monarchia obtenian los Oficios de la Casa Real, bastarà apuntar ahora, en que tiempo comenzaron à usar de los nombres, que se hallan en los diplomas. Que los nombres *Armiger*, *Signifer*, y *Alferéz*, son synonymos, lo convence la reflexion de N. Mro. Bergan-

Berg. t. 2. pag. 56.

za: pero adviesso, que las dos primeras se usaron desde el siglo 11., por lo menos, ò en todos tiempos: pero la voz *Alferrez* fue comun desde el siglo 13. Sobre este Oficio vease la Partida 2. tit. 9. l. 16. El Oficio de *Cancelario*, llamado antes Maestro del Real Archivo, no se lee en los diplomas hasta el tiempo del Emperador Don Alonso VII.: y fuè equivocacion de N. Mro. Berganza haverle señalado en el siglo 10. La equivocacion consistiò en haver leído *justi cancelo*, donde dice: *justi canelo*. Este Oficio era de los Principales del Reyno; y estaba á su cargo corregir los Privilegios, y Cartas Reales, que havian escrito los Notarios, y èl los daba la nota, de lo que havian de poner. La ethimologia de este nombre puede verse en Covarrubias: y sus obligaciones en la Partida 2. tit. 9. l. 4. y en la 3. Partida l. 2. El tit. de Escrivano público, se halla en el año 1274.

Berg. t. 1.  
p. 214.

*Ib. Esc. 34.*  
*Salazar de*  
*Mendoza Dignidad de Castilla fol. 41.*  
*buelt.*

*Tesoro de la*  
*Lengua Cast.*

Berg. t. 2.  
pag. 168.

*Merinos.*

Berg. t. 2.  
*Esc. 82.*

*Ib. Esc. 115.*  
*Histor. Real*  
*fol. 12.*

*Ib. fol. 173.*  
*buelt.*

*Part. 2. t. 9.*

Berg. t. 2.  
pag. 159.  
*Adelantado.*

5 Al nombre de *Conde* parece sucediò el de *Mayorino*, ò *Merino*. La voz *Mayorino* es comun en los siglos 10. y 11. y sola una vez he hallado *Merino*, sino es apellido, en una Donacion del Señor Don Fernando I. año 1039. Havia Merinos mayores, y menores: y consta esta distincion de otra Carta del dicho Señor Don Fernando en la qual firman *Felix Majorinus Burgis*; y *Sonna Sonnax Majorinus mayor in Regno Castelle*. El Señor Sandoval dice, que los Mayordomos de las Rentas Reales se llamaban *Mayorinos*, y *Merinos*: y me inclino à este dictamen contraido precisamente à los Merinos mayores. Ni parece increíble, que el Merino mayor fuese el Mayordomo, ò Administrador de las Rentas Reales de cada Provincia; pues los Merinos menores administraban la Justicia, y los mayores solo en caso de apelacion. Estos Merinos mayores tuvieron en los siglos siguientes, el nombre de *Adelantados*, como asegura N. Sandoval: ò como dice el Señor Don Alonso el Sabio en sus Partidas, *los que tuvieron tanto poder, como los Adelantados*: y de los Merinos mayores, ya con nombre de *Adelantados*, entiendo lo que dice la citada Partida, *que unos Merinos ponía el Rey, y otros el Adelantado*; que serian los menores.

6 El Oficio de Adelantado es proprio de nuestra España, dice N. Mro. Berganza: y este era Sobre-Juez, ò Juez Supremo, segun la Partida citada ley 19. El primero, que tuvo el titulo de Adelantado en España, parece fue D. Sancho Martinez de Xodar, segun N. Berganza en el Lugar citado: el qual conviene, en que los Merinos mayores de Castilla, Leon, Galicia, Murcia, y otras Provincias tomaron el nombre de Adelantados mayores: pero no señala el tiempo de esta mutacion. A mi me parece, que esta sucediò en tiempo del Señor Don Alonso el Sabio, como al medio de su Rey-

pag. 424  
425

Part. 2. t. 9.  
fol. 12.

Part. 2. t. 9.  
fol. 12.

Oficio del  
Palacio y del  
Reyno.

Berg. t. 2.  
pag. 159.

Ib. p. 157.

nado poco mas. Para esto me fundo, en que en una Confirmacion, del año de 1255. se expresan con titulo de Merinos mayores los quatro de Castilla, Leon, Galicia, y Murcia, y en otra del año 1264., los que antes ocupaban el sitio debaxo de la rueda con titulo de Merinos mayores, en esta le ocupan con titulo de Adelantados mayores de las mismas Provincias. Pero advierto, que aunque los Adelantados mayores; antes Merinos mayores; eran Jueces Supremos de apelacion, como se ha dicho: mas havia otros Adelantados, que llamaban de la Frontera; los quales eran como Capitanes Generales, y acaso no se mezclarian en el Gobierno politico, ni en administrar Justicia. Mueveme à creer esto, hallar en las mismas Cartas Adelantados mayores, y Adelantado de la Frontera: y si fuesen el mismo Oficio, no le obtendrian personas distintas. En la citada Carta del año 1255., se advierte esta distincion: y con mayor claridad en otra del Rey Don Fernando IV. del año 1299., que pone los quatro Adelantados mayores de los quatro Reynos dichos, y abaxo pone por Adelantado mayor de la Frontera à Don Pedro Ponce. No negare haya havido caso, en que el Adelantado de Provincia lo fuese tambien de Frontera: y que un sujeto solo manejase el Baston de General, y la Espada de Justicia: pero esto, bien se ve, que no prueba fuesen el mismo Oficio.

Ib. Esc. 180.

Mayordomo.

Hist. de los cinco Obispos pag. 260.

Perez Di-sertac. Ecclesiastic. p. 292. Terrer. paleograph. pag. 112.

Part. 2. tit. 9. l. 17.

Tom. 2. p. 91.

El Oficio de Mayordomo mayor del Rey es muy antiguo, y se halla en varias Escrituras, como en una del Monasterio de San Isidro de Dueñas del año de 924., que cita el Señor Sandoval: y en otra del año 937. En el siglo siguiente tambien le hallo en una Escritura del Señor Don Alonso VI. del año de 1088. Si este Oficio fuè en algun tiempo antiguo, v. g. en el siglo 9., en el qual ya se halla su memoria en N. Mro. Perez citado, lo mismo, que Merino mayor, como apuntè arriba citando à N. Sandoval, no lo sè: lo cierto es, que en los siglos 12., y 13. no fuè el mismo: y este Oficio de Mayordomo mayor le tuvieron las personas mas calificadas del Reyno: y en tiempo del Rey Don Alonso el Sabio lo fueron sus dos Hijos Don Fernando, y Don Sancho. Que Oficio sea este, y sus calidades, se puede ver en la Partida 2. Tambien se llamó Senescal: en latin *Senescalus*, y con este titulo se halla en las Capitulaciones Matrimoniales, que se hicieron para el casamiento de la Infanta Doña Berenguela, Hija del Rey D. Alonso el Noble, con Conrado Hijo del Emperador, el año de 1188., que pone N. Sota en el apentlice pag. 681.: y puede verse à Don Sebastian de Covarrubias en el Tesoro de la Lengua Castellana. N. Mro. Berganza dice, que *Vilico* es Mayordomo, y Merino: pero yo sospecho, que *Vilico* sería el *Dispensero*, de que trata la Partida citada, ley. 13. tit. 9.

Portero  
Borg. 2.  
Esc.  
Apostol  
dor.  
Camarero.  
Esp. 2. pag. 1.  
10. pag. 48.  
Covarrubias  
Covarrubias  
Perez. Esp.  
pag. 112.  
Dispensero.  
Berg. 2. 2.  
Esc. 184.  
Covarrubias  
Bosch  
Gentil-Hom-  
bre de Boca.  
Sandoval  
Don  
Alonso VII.  
pag. 20.  
Abundante.  
Partida 2.  
1. 1. 1. 1.  
1. 1. 1. 1. 1.  
de Covarrubias.  
de Sandoval.

Aun-

8 Aunque en la Partida citada l. 14. se trata del Oficio de Portero: pero es Oficio mucho mas antiguo: y se halla memoria de el en una Donacion del Señor Don Alonso VI. del año 1072., en la qual dice, que es su voluntad, que de los Vecinos de el Lugar de San Martin, cerca de Burgos (hoy ya despoblado, y se llama *de la Bodega*) salgan los que hayan de ser Porteros de los Reyes: calidad muy apreciable para los Vecinos de este Pueblo, y para mi Monasterio de Cardena, cuyos Vasallos eran. En la misma Escritura se hace mencion de los Aposentadores: *Posatarios*, cuyo Oficio requeria mucha prudencia, como dice el Señor D. Alonso el Sabio en la Partida 2: tit. 9. ley 15.

Portero.  
Berg. t. 2.  
Esc.

Aposentador.

Camarero.

9 Del Oficio de *Camarero*, *Cubicularius* hay memoria en una Escritura de Astorga del año de 937.: y de este Oficio trata la Partida dicha, l. 12. De los de *Copero*, *Pincerna*, y *Cocinero*, *Quoquinarius*, hallo, que los tenian Personas Nobles, y graves (como que en sus manos está la vida del Rey) y por tanto se ven confirmando una Donacion del Rey Don Alonso VI., hecha à San Servando de Toledo el año 1088. Sus obligaciones veanse en la citada Partida ley 11., y en la ley 12. las de el Repostero mayor. Si uno que firma *Buter Escarici* entre los Oficios de Palacio, la citada Donacion del año 937. era Repostero; es mucha su antigüedad: pero si no, yo no he leído memoria mas antigua de este Oficio, que la que hay en una Confirmacion del Rey Don Alonso el Sabio, del año 1277.

Esp. Sag. t. 16. pag. 438.  
Copero, y Cocinero.  
Paleog. Esp. pag. 112.  
Repostero.

Berg. t. 2.  
Esc. 184.

Cavallerizo,  
Botillèr, y  
Gentil-Hombre de Boca.

10 El Señor Sandoval en la Fundacion de San Millán cita una Donacion de la era 1096., año de 1058., en la qual firman el *Botillèr*, y el *Cavallerizo mayor del Rey*. Estos dos Oficios no los he visto en Escrituras de Castilla, Leon, y Galicia. Acaso serian Particulares del Reyno de Navarra, de donde eran los que hacian la Donacion. Como el Autor citado no puso las voces latinas, no puedo decir, si acaso se usaron en Castilla, aunque con otros nombres, como facilmente me persuado: aunque en las leyes de Partida no he visto tales nombres. En una Escritura del año 1117., Reynando Doña Urraca se hace mencion de un Oficio, que pienso es el de Gentil-Hombre de Boca, pues se explica con la voz *Dapifer regimè*.

Sandov. Chronica de Don Alonso VII. pag. 20.

Almirante.

11 El Almirante, del qual trata la Partida 2., *es Caudillo, que es puesto, è adelantado sobre los maravillosos fechos*, dice el Rey Sabio en el Lugar citado. De este Oficio no se halla memoria hasta el tiempo de el Santo Rey D. Fernando: y el primer Almirante fue Don Ramon Bonifaz, Cavallero de Burgos, como dice Salazar de Mendoza. En una Confirmacion del Señor Don Fernando IV. del año 1299. se ha-

Partida 2. t. 9. l. 24.  
Dignidades de Castilla: p. 65. buelt. y 67.

hallan dos Almirantes de Mar Ferrant Perez, y Juan Mathe. En un Privilegio del Señor Don Alonso XI., del año 1331. Alfonso Jufre de Tenorio, era Almirante mayor de la Mar, y *Guarda mayor del Rey*. Este Oficio de *Guarda mayor* es el mismo, que el de *Amesnador*, de quien trata la Partida 2. t. 9. ley 9. : y no le he hallado en Privilegios, sino raras veces. Dura la memoria del *Almirante* hasta el Señor Don Enrique III., y acaso mas: pero yo no lo he visto.

*Just. mayor.*  
*Partid. cit.*  
l. 20.  
*Cant. Ded.*  
pag. 66.n. 63.

12 También se halla en Privilegios rodados el Oficio de *Justicia mayor de la Casa del Rey, ò de la Corte*, como dice el Señor Don Alonso el Sabio en sus Partidas, donde explica sus obligaciones: Este era el que con el Rey, ò sin su asistencia daba las Sentencias en ultimo recurso: y à este llaman algunos *Adelantado mayor de la Corte*. El Santo Rey Don Fernando, ò su hijo Don Alonso el Sabio, creò este Oficio: pero no le he visto en Privilegios hasta el tiempo de Don Sancho IV., en que firma una Confirmacion del año de 1286., *Don Roy Perez, Justicia mayor de Casa del Rey*. En otra de Don Fernando IV. firma *Don Tell Gutierrez Justicia mayor en Casa del Rey*. Y en otra del Señor D. Enrique III.: *Diego Lopez de Astuñiga Justicia mayor de la Casa del Rey*.

*Capellan.*  
*Esp. Sag. t.*  
17. pag. 252.

13 Aunque es creible, que el Oficio de Capellan del Rey sea muy antiguo: pero no he visto la expresion *Capellanus Regis*, hasta el tiempo del Señor Emperador Don Alonso, en Escritura del año 1132.: y en la misma firma un Clerigo del Rey: *Cyprianus Petriz Clericus Regis*. El titulo de *Capellan mayor*, que he leído, es el que se dà al Señor Arzobispo de Santiago Don Fr. Berenguèl, en una Escritura del año 1326., y el Santo Rey Don Fernando en Carta del año 1246. llama mi Capellan: *Capellano meo*, al Obispo de Astorga. Vease la Partida 2. t. 9. ley 3. donde se trata del Capellan del Rey. De los Notarios, Escrivanos, y *Almojarife*, que era el que cobraba las Rentas Reales, trata alli la ley 7. 8. y 25. El Oficio de Mariscàl es moderno en España, y le introdujo el Señor Don Juan I.; como tambien el de Condestable. Estos son los Oficios, que suelen hallarse en los Privilegios, y juzgo suficiente lo dicho para evitàr notas en la coleccion. De las firmas de los testigos tratarè en el titulo de de las signaturas: aora dirè alguna cosa de los signos, y de los sellos.

*Esp. Sag. t.*  
16. pag. 505.  
*Mariscàl.*  
Berg. t. 2.  
p. 213. 214.

14 Mas deseando proceder con la claridad posible, supongo como cierto, que en nuestro Idioma Español, corresponde idèa distinta à la voz *signo*, que à la palabra *sello*: porque, por la primera entendemos la firma, rubrica, ò señal, que se hecha en una Carta misiva, ò en un contrato, por el

*De los signos, y sellos.*

Orogante, ò por el Escriuano, ò Notario: y la otra significa varias cosas: pues unas veces significa el Instrumento, con que se imprimen las Armas del Rey, ò de una familia, ò qualquiera otra figura: otras se toma por las Armas, ò figura, que queda impresa: y finalmente otras por un pedazo de plomo, ò de cera, en el qual se ven impresos los escudos de Armas del Rey, de tal familia, ò tal figura. Tambien debe notarse, que hay sellos pendientes de filos de seda, ò de cañamo, ò de pergamino; y los hay pegados à las mismas Cartas: estos solamente pueden ser de cera, ò materia semejante: pero los otros regularmente son de plomo, de cera, y tal vez de oro. Pero como no intento dàr aqui un tratado exacto de sellos: no pienso embarazarme en manifestar la distincion, que hay entre las expresiones *sigillum*, y *Bula plumbea*: baste decir, que en nuestros diplomas son synonymos. Los sabios Monjes destinados por la santa Congregacion à trabajar el Tratado completo de Diplomatica, desempeñarán perfectamente esta materia.

15 Por tanto, digo, que aunque no puede negarse, que en tiempo de los Godos se usaron sellos en España, entendi-  
da la voz *sello* en las dos primeras significaciones; pues consta del Fuero-Juzgo, que los Jueces los tenian: mas hablando de diplomas, ò Cartas de Privilegios, Donaciones, &c. sienta, que no se usaron sellos, en ninguna de las tres acepciones expuestas, hasta el tiempo de el Señor Don Alonso VI.; aunque yo no he visto sello de plomo, ni de cera de este Rey, ni del Emperador Don Alonso VII.: pero los he manoseado de plomo del Señor Don Alonso el Noble; y por lo que dice el Señor Sandoval, y otra prueba, que darè tomada de las Confirmaciones de Don Alonso IX. de Leon, creo, que el Señor Don Fernando II., Rey de Leon, los usò de cera. Los Señores Condes de Castilla no usaron sello; ni acaso estampilla. Que lo 1. sea cierto consta de los mismos Privilegios Originales, que de dichos Señores Condes he visto; pues ninguno tiene vestigio de sello: lo 2. me parece cierto, porque si huviesen usado estampilla, ò sello en la primera acepcion, como parece quiere N. Mro. Berganza, todos, ò muchos de sus signos serian iguales: pero en los Originales, que he visto difieren entre si mucho; pues en unos es mayor el signo, en otros menor, y aun diferentes en la figura: y lo que es mas, todos se manifiestan hechos à pulso: todos expresan signo, y ninguno sello. Esto mismo he notado en los Originales, que he visto de nuestros Reyes, y de otros Particulares hasta el tiempo de dho. Sr. D. Alonso VI.: y por estas razones juzgo, que asi nuestros Monarchas, como los Señores Condes de Castilla anteriores à dicho Señor Rey, usaron de

Lib. 2. t. 2.  
l. 18.

Hist. de los  
cinco Obispos

Berg. t. 1.  
pag. 266. t. 2.  
en el indice  
verbo, sellos.

*signo*, esto es, de firma, ò rubrica, poniendo su nombre en monogramma, ò haciendo alguna otra señal, como se dirà tratando de las signaturas.

16 Pero contra esto tengo un reparo, que puede hacer fuerza à alguno: y es, que en la Confirmacion, que hizo el Señor Don Juan I. el año de 1379., de una donacion, que à mi Monasterio havia hecho la Señora Condesa Mammadonna, Madre del Señor Conde Fernan Gonzalez, el año de 935., se leen estas palabras, del Rey Don Juan: *Vi una Carta de acclines Mammadona Condesa, & de su Fijo el Conde Ferrant Gonzalez, escripta en pargamino de cuero, & sellada con sus sellos de cera colgados.* Estas ultimas palabras parece trastornan todo lo dicho: pero no obstante esto, no mudo de dictamen. La razon, que tengo para esto es, que en la Confirmacion citada, està traducida en Castellano la Donacion de la Señora Condesa, siendo cierto, que el Original estaba en latin, como puede verse en N. Berganza, y en el becerro gotico: y esta es prueba evidente, de que no era la Donacion Original, la que se presentò al Rey Don Juan I., sino algun trasumpto autentico hecho con autoridad de Juez, y en el qual pondria este, y algun otro su sello de cera. De estos trasumptos autenticos con sellos de cera, he visto algunos en el Archivo de este Monasterio, sacados en el siglo 13. (de cuyo tiempo puede ser la traduccion, pues demuestra bastante antigüedad) y esto me confirma en mi dictamen. Para solucion basta lo dicho. Ahora volvamos al asunto.

17 Que el Rey Don Alonso VI. usase sello lo convence la expresion, que se lee en una escritura de Astorga, que pone el Mro. Florez; y dice así: *Hanc Cartam::: regali manu insignitam, & Imperiali sigillo decoratam:* la fecha es 7. *Kalendas Maij era 1125.*: año 1087.: y alli mismo se leen las mismas palabras en otra Donacion de su Hija la Señora Reyna Doña Urraca. Estas expresiones prueban, que es cierto, lo que afirmò el docto Ambrosio de Morales, que los sellos no se usaron hasta el ultimo del Reynado de Don Alonso VI. mas, como he dicho, yo no he visto ninguno de plomo, ni de cera hasta el Señor Don Alonso el Noble, y el mas antiguo es del año 1190. N. P. Sota pone una Donacion de este Rey hecha el año 1178., y dice tiene sello. Las Donaciones de este Señor no mencionan sello, aun las que le tienen: y esto mismo puede suceder en las de Don Alonso VII.: pero para saberlo con certeza, es necesario ver los Originales. Segun lo que he podido advertir en la vista de estos, creo, que algunos Autores entienden por *sello* la rubrica, ò firma del Rey, ò la rueda, en que se pone el signo: y en este sentido es cierto, que yà en el siglo 10, y acaso muchos antes, usaron *sello*

nues-

Berg. t. 2.  
Esc. 24.

Esp. Sag. t.  
16. p. 472.

Ib. p. 476.  
Moral. lib.  
13. cap. 15.

Sot. p. 677.

nuestros Soberanos: pero tomada la voz *sello* en su propio sentido, me ratifico en lo dicho.

18 Que el Señor Don Fernando II. de Leon usó en sus Privilegios sello de cera, como dixé antes, citando al Señor Sandoval, lo comprueba el exordio, que en las Confirmaciones de ellos usó su hijo D. Alonso IX., y queda puesto arriba; en que decia: *Quoniam cera res est tam fragilis, quam patribilis*: en las cuales palabras dà á entender, que el sello de las Cartas de su Padre era de cera; y para que, por ser materia tan fragil, y facil de podrirse, se perpetuase la Donación, mandaba se pusiese su sello de plomo: *Ut Donatio ipsa robur obtineat perpetuæ firmitatis .... sub Bulla plumbea jussi :: annotari*. Con esto queda probado, lo que dixé al principio de los sellos de estos dos Reyes: y advierto, que tampoco se expresaba, que mandaban sellar sus Cartas, excepto en las Cartas de Confirmación de Don Alonso IX. El Privilegio mas antiguo, en que he visto expresado el sello de plomo es del Señor Don Alonso el Sabio, año 1264. Los sabios Autores del nuevo Tratado de Diplomatica, nos dan noticia de los sellos de plomo de una Donación de nuestro Emperador Don Alonso VII., del año 1156.: y dicen eran de este Soberano, y de sus dos Hijos, que serian Don Sancho III. Rey de Castilla, y Don Fernando II., de Leon.

19 Como los Reyes posteriores usaron sellos de plomo, y de cera, me parece debo decir, que en los Privilegios, y Confirmaciones mas solemnes usaron los de plomo: y en los menos, los de cera. De el Santo Rey Don Fernando le he visto de cera en un Privilegio de mi Monasterio de Cardena del año 1250.: pero la legenda no puede leerse, y apenas se distinguen los Castillos, y Leones. Los Autores citados ponen uno de plomo del año 1243. y la legenda seria *Sigillum Regis Ferrandi* por una cara: y por la otra: *Toleti, & Castelle*, y añadiria *Legionis*: porque esta legenda es de otro del año 1230., quando no era de Leon. Los sellos de plomo del Señor Don Alonso el Noble tenian la misma legenda, por el anverso representan al Rey á cavallo con espada en la mano, y al rededor: *S. Regis Aldefonsi*: y por el reverso un Castillo con tres Torres, y la legenda es: *Rex Toleti, & Castelle*. De el Rey Don Alonso el Sabio he visto sellos de plomo, y todos son orbiculares, como los precedentes: por un lado tiene un Castillo, y por el otro un Leon: y la legenda por ambos lados es la misma, y dice: *✠ S.: Alfonsi.: illustris.: Regis.: Castelle.: &.: Legio*. Don Luis de Salazar, pone uno de cera, y es orbicular, pendiente de seda roxa, y blanca, que por un lado representa al Rey á cavallo con escudo en la mano: en este hay Castillos, y Leones aquartelados, y en el caparazón del

T-4. p.197.

Ib. p. 29. y  
198.

Berg. t. 2.  
pag. 121. describe otro, yes diferente.

Casa de Lara: t.4.p.38.

del cavallo se ve un Leon, y acaso tendrà Castillo, que no se divisa: por el reverso tiene dos Castillos, y dos Leones aquartelados: la legenda por ambos lados es: *S. Ferrandi Illustris Regis Castellæ, & Legionis*. El sello de cera, que he visto de este Rey está muy maltratado: y por eso nada puedo decir de él.

21 El Señor Don Alonso XI. usò en el sello de plomo las mismas armas, que el antecedente: pero la legenda es: *S. Alfonsi Dei gratia Regis Castellæ, & Legionis*, por ambos lados: aunque tambien hay otros, que añaden por el anverso la voz *Illustris*, y en el reverso la omiten: y que por un lado ponen *Alfonsi*, y por otro *Allefonsi*: lo qual prueba que se hicieron varios sellos. Los de plomo del Señor Rey Don Pedro son tambien orbiculares, pero algo mayores, algunos, que los precedentes: por el anverso està el Rey à cavallo con espada en la mano, y el Cavallo corre de la izquierda à la derecha (que en los anteriores es al contrario), y por el reverso Castillos, y Leones aquartelados. Por el anverso se lee: *Petrus Dei gratia Rex...*; y por el reverso: *Petrus.... la, & Legionis, & cætera*. En una Cedula de el año 1351., el sello es como se ha dicho: pero en el anverso añade à la legenda expresada, la era 1380., y tantos, que no se conocen. No he visto sello de cera de estos Reyes.

22 Don Enrique II. usò sello en Privilegios del año 1367. aunque vivia su hermano Don Pedro, legitimo Rey. En este tiempo sospecho usò el sello, en que se representa à cavallo. Siendo ya Rey, despues de la muerte de su hermano, usò otro sello; que por el anverso representa al Rey sentado sobre dos Leones, con Manto Real, pelo tendido, Corona abierta con cruz en medio: en la mano derecha tiene la espada desnuda con la punta arriba, y en la izquierda un globo con cruz encima. Por el reverso dos Castillos, y dos Leones aquartelados. La legenda por ambos lados dice: *✠ S. Enrici Dei gratia Regis Castellæ, & Legionis*. De la Señora Doña Juana Manuel, muger de este Rey pone un sello el Señor Don Luis de Salazar; en él se representa la Reyna honestamente vestida, por el anverso: y por el reverso Castillos, y Leones: y la legenda en ambas partes es: *Sigillum Dona Joanna Dei gratia Regina Castellæ, & Legionis*. Don Juan I., hijo del precedente usò representarse sentado como su Padre, y la misma legenda. Pero el Rey Don Juan II., en el anverso de sus sellos de plomo, està à cavallo, corriendo à la izquierda, en la qual lleva la espada, y el escudo en la derecha; como lo havia usado su Padre el Señor D. Enrique III. y la legenda es, como la de D. Enrique II. El Sr. D. Enrique IV. se representa por el anverso de medio cuerpo con Corona Real, y Manto atado al pecho, y mira à la izquierda: por

Salaz.Casa  
de Lara n. 4.

el anverso tiene Castillos , y Leones acuartelados. La legenda por ambos lados es : *Enricus IV. Rex Castella , & Legionis.* El sello de cera, que he visto de este Rey , pegado à una Real Cedula suya , no se conoce , que armas tiene , ni si hay legenda. Desde los Señores Reyes Catholicos son claros , y muchos los sellos ; y por tanto no quiero detenerme mas en esto. Solo quiero advertir , que aunque parece , que en los principios del sello , no se llevaba cosa alguna por él : pero en el siglo 13. , parece se pagaba : y asi en algunos Privilegios de el Santo Rey Don Fernando se expresa , que se expedian à costa suya : *Regis expensis.* Tambien se despachaban à costa , y súplicas de los grandes Señores , como puede verse en N. Mro. Berganza.

Berg. t. 2.

23 Seria cosa enfadosa tratar aqui de los sellos de los Señores Obispos , Abades , y otros Particulares : y asi bastará decir , que el sello mas antiguo , que he visto de Obispo es el de D. Pedro , de Astorga. Representa al Obispo sentado , vestido de Pontifical , con Pectoral , hechando la bendicion , con la mano derecha : y en la izquierda un baculo , ò cayado corto , y corvo. La legenda dice : ✠ *Petrus Dei gratia Astoricensis Episcopus.* Es del año 1154. N. Mro. Berganza menciona el sello del Abad de Arlanza , y el de el Prior de Uclès , y el de este tiene la legenda siguiente : *Egidius Prior Uclensis* : la de el Abad no se conoce. Parece ser la Escritura del año 1214. y puede verse alli otra del año 1218. , en que se mencionan los sellos del Señor Obispo de Burgos , y del Abad de Cardena. El Abad de San Juan de la Peña , usaba sello el año de 1275. El Señor Don Luis de Salazar entre otros , pone los sellos de Don Pedro , Conde de Narbona , en Carta del año 1203. , era 1241. , de Don Gonzalo , Conde de Molina , de la era 1264. año 1226. de Doña Sancha , Condesa de Molina , de la era 1267. , año 1229. : de Doña Aurembiax , Condesa de Urgel , de la era 1266. , año 1228. Tambien se hallan alli de otros Cavalleros particulares , los que omito : pues basta lo dicho para mi intento. Los sabios Diplomatas exornarán , y llenarán esta materia.

Esp. Sag. t.  
16. p. 486.

Berg. t. 2.  
Esc. 168.

Brizp. 242.

Roblas.

24 Pongo entre las notas de autenticidad , lo que se daba en robla , para mayor firmeza del contrato , aunque no he visto ley , que lo exija como condicion precisa ; y por eso en muchas Donaciones asi Reales , como de particulares , no se halla. Por lo qual basta decir , que aunque esto se usò en los siglos 10. , 11. , y 12. , à lo menos ; su omision no invalidaba el contrato. Lo que solian dár eran vestidos , como manto , tocas , &c. Ornamentos de Altar , vasos de oro , ò plata , y regularmente dinero ; como de todo se halla en las escrituras , que puso en el Apendice del 2. tomo N. Mro. Ber-

Berganza , y el Mro. Florez t. 16. en les Escrituras de Astorga.

Cartas partidas.

25 Tambien usaron los antiguos una invencion muy particular para evitar fraudes en las Escrituras. Esta era, hacer dos Escrituras en un pergamino lo mismo una , que otra , escritas por el mismo Escrivano , ò Notario , y en medio de ellas formaban algunas letras grandes ; y despues partian las Cartas por estas letras : de modo , que si se excitaba alguna disputa sobre el contrato , cada Parte mostraba su Carta : y si estas se unian por los cortes , y se casaban bien las letras , se evidenciaba ser la misma Carta ; y si no convenian , se conoia el engaño. Este uso parece se introduxo en Castilla la Vieja en el siglo 12. se mantuvo el siguiente , y no se si mas. Las mas antiguas , que he visto son de los años de 1182. 1192. : y las que he visto del siglo 13. , son de los años 1214. 1218. y 1236. En Navarra tambien se usò esto , pero no he hallado , sino una del Real Monasterio de San Juan de la Peña del año de 1275. que puede verse en Don Juan Briz. Lo dicho es suficiente , para que no se extrañe este uso en otras Provincias. De los juramentos , y raeduras de lo mal escrito , he dicho ya en otros titulos : y de la salutacion á Dios , no es necesario tratar : porque no siendo esta clausula propria de diplomas , sino de Cartas misivas , es ocioso para mi asunto hablar de ella.

Berg. Esc. 156.161. Origin. de Huelgas.

Briz p.242.

TITULO VII. DE LAS DATAS.

§. I Sola la materia de este titulo es de tanta utilidad , y extension , que para tratarla dignamente serian precisos muchos libros. Mas como en este Discurso no me he propuesto otro objeto , que dár algunas nociones de los caracteres intrinsecos de los diplomas , sin entrar en una discusion exacta de otros , propios de la Diplomatica : espero no serè molesto , aunque será preciso tocar , bien que ligeramente , un gran numero de puntos diplomaticos. Por tanto para abrirme camino , y desembarazar el paso , supongo desde luego , como cierto , que el error del Notario en la fecha , no vicia el Instrumento , como prueban bien los eruditos Autores del nuevo Tratado Diplomatico. Esto en nuestra España tiene incomparablemente mas fuerza , por ser mucho mayor el numero de copias , que de originales : pero especialmente por ser los numeros goticos dificiles de entender , à quien no esté muy versado en ellos , como lo acredita la tabla de numeros faciles de equivocár , que puso N. Mro. Berganza , que es esta,

Berg. t. 2. pag.579.

Pues

Briz p. 242

Berg. Esc. 156.161

Berg. t. 2. pag. 579

Briz pag. 242

I	II	III	IIII	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIIII	XV	2
1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	12.	13.	14.	15.	50
XX		XX		C	D	T		TT		TT		TT		TT	
60.		90.		100.	500.	1000.		2000.		5000.					

Pues estas, y otras dificultades, que ocurren, así en los originales, como en las copias, deben hacer cautos, á los que examinan las fechas; y no dar por falso un Privilegio, que acaso está falto en la fecha por poca inteligencia, del que le copió, ò de el que le examina.

Briz p.  
267.334

2. Tambien advierto aqui, que en nuestros diplomas es raro ver las expresiones *Actum*, y *Datum*. Esta ultima no la he visto con la otra: pero aun de la otra sola he visto pocos exemplares, y esos en Cartas de Navarra, como puede verse en la Historia de San Juan de la Peña. Si se hallaren se ha de tener presente, que la voz *Actum* se refiere al Lugar, donde se otorgò el contrato, y *Datum* al tiempo, ò dia, en que se formò. Pero no se debe extrañar, que se halle una Donacion, Privilegio, ò contrato hecha en una parte, y Confirmada en otra: pues hay exemplar de eso en una Concordia hecha entre los Señores Obispos de Astorga, y de Orense el año de 1150., en la qual se ve esto. *Hæc Carta... facta fuit apud Zamoram, & Confirmata fuit apud Palentiam*. La formula, pues, mas comun en nuestras Cartas para la Data, es: *facta Carta*: aunque tambien se usa bastante *facta series*, ò *facta Scriptura Testamenti*.

Esp.Sag.  
t.16.p.484

*Datas*  
*iniciales y*  
*finales.*

*La de*  
*Monforte*  
*mas es sen-*  
*tencia, que*  
*Carta de*  
*fundacion.*

Berg.t.2.  
Escrit.57.  
116.

Briz pag.  
419.

3. Aunque es cosa cierta, que hay Datas iniciales, esto es las que se ponen al principio de la Carta: pero para mi tambien lo es, que no se hallará Carta de Donacion, ò de Privilegio, que ponga la fecha al principio. Esto he notado, en quantos Privilegios, y Donaciones he visto, y leído en varios Autores, así de Castilla, y Leon, como de Aragón, y Navarra. Solamente he notado la Data inicial, aunque no constantemente, en Cartas judiciales, en las de dote, y fianza: aunque, como he dicho, no es este uso constante; pues tambien he leído Cartas de estas especies, que no la tienen. Ponenla una Carta de fianza del año 962., que empieza: *in era 1115. 15. Kalend. April.*: y otra sentencia, cuyo principio es: *In era 1111., 5. idus Augusti*. La Carta de Dote, que he leído con Data inicial, dice así: *In nomine D. N. Jesu-Christi, anno Incarnationis Domini 1036., mense Augusto, 22. die mensis,*

Lu-

*Luna 25.* : y advierto , que esta Carta dà titulo de Conde , y no de Rey de Castilla al Señor Don Fernando I. Tambien he leído Data inicial en un inventario de las Villas , y Vasallos de la Iglesia de Astorga , del año 1027. , y dice : *In era 1065.* Pero asimismo he notado , que solamente tienen fecha final unas sentencias de los años de 941. , y 1073. , como tambien la Carta de Arras de la muger del Cid , que puede verse en el Señor Sandoval , en Berganza , y Sota.

*Esp. Sag. t.*  
16. p. 449.

Berg. t. 2.  
*Esc.* 27. 28.  
115.

*Ib. Esc.* 19.  
20. 21. Per. p.  
250.  
Berg. *Esc.*  
51. 52.  
T. 4. p. 658.

4 Si en Francia se estilò añadir *Amen* , y *feliciter* , en las Datas , tambien se usò en España , aunque raras veces ; y se halla *Amen* despues de la fecha en Cartas de Castilla de los años de 929. , y 931. : y la voz *feliciter* en una de D. Ordoño II. de la era 961. Tambien suele hallarse la voz *Amen* despues de las maldiciones , como puede verse en N. Mro. Berganza. Los sabios Monjes , Autores del nuevo Tratado de Diplomatica dicen , que se hallan Cartas , y aun Originales de Reyes del siglo 7. sin Datas : pero yo no he visto Carta alguna desde el siglo 7. , que no tenga alguna Data. Verdades , que puede suceder se publique algun Original sin fecha : mas entre tanto tendria yo por borròn , ò modelo para algun contrato , ò Carta , la que no tuviese fecha. Estas se pueden reducir à varias clases : como son las que señalan solamente el año : otras , que solo ponen el mes : otras , solo el dia , y el mes : otras , dia , mes , y año , y otras historicas ; que ironicas no las he visto en nuestros diplomas. Pero antes de decir algo sobre cada especie de estas , quiero tratar algunos puntos importantes.

5 Y lo primero , que me ocurre advertir es , que para verificar las fechas de nuestros diplomas , es útil el nuevo Arte de verificar las Datas de N. sabios Monjes de San Mauro : pero como no lo advierte todo dicho Arte ; digo , que para ajustar algunas fechas de nuestros diplomas , no basta saber , que la era Española precede 38. años al de Christo , los quales se rebajan de ella para ajustarla con el año de Christo : tambien es necesario saber , que la era Española tiene su principio fixo en el dia 1. de Enero ; pero el año de la Encarnacion , ò de Christo , no siempre le empezaban con la era por Enero , algunos fixaban su principio al dia 25. de Marzo , ò al dia de Pascua ; y así en estas fechas es preciso rebajar 39. años de la era Española , para ajustarla con el de Christo , que señala la Carta , si la fecha es anterior à dicho dia 25. de Marzo , ò de Pascua. Pero para ajustarle à nuestro modo de contar , se rebajaràn 38. , aun en este tiempo anterior à 25. de Marzo : y en este caso , saldrá una unidad mas en el año , que el que señala la Carta : y eso seria prueba evidente , de que el Notario de aquella Escritura empezaba á contar el año

de la Encarnación por Marzo, ò por Pascua. No ignoro, que algunos Autores Españoles se empeñaron en probar, que la era Española precedia 39. años à el de la Encarnacion en muchas fechas: pero N. erudito Mro. Perez, y despues el Mro. Florez, probaron, que solo se debian rebajar 38 años. Es verdad, que estos dos Autores miraron á diferentes principios. N. Mro. Perez no negó, ni afirmó, que algunos empezasen à contar el año por Marzo: pero el Mro. Florez, sin descubrirse enteramente, parece lo dà por supuesto, è impugna, ò responde à los argumentos, que formò N. Mro. Berganza, para probar, que algunos Notarios empezaban à contar el año de la Encarnacion por Marzo. Los Autores de estas dos opiniones, dieron pruebas de sus dictámenes: pero no dieron en el blanco, pues contra cada una de ellas hay pruebas evidentes, por no haverse explicado con las limitaciones necesarias. Si unos, y otros huvieran distinguido tiempos en el año, y huvieran limitado sus aserciones à algunas Cartas solamente, no hubiera havido altercaciones. La asercion, que yo puse antes, es à saber, que la era Española empieza siempre con el mes de Enero, pero el año de la Encarnacion, no siempre, aunque si algunas veces: pues en algunas fechas se cuenta desde Marzo, ò desde Pascua; la asercion presente, digo, es la que desahace las equivocaciones de los dos partidos, porque ambos tienen razon en parte, y los dos en parte no la tienen. Es evidente, que para ajustàr qualquiera era Española à nuestro modo de contar, se han de rebajar precisamente 38. años, y no mas, en qualquiera siglo, y sea la fecha anterior, ò posterior al dia 25. de Marzo, ò al de Pascua. Tambien lo es, que en las Cartas, que comienzan el año por Enero, como la era Española, no se han de rebajar 39., sino 38. años, y esto prueba bien el Mro. Florez: pero en aquellas Cartas, que empiezan à contar el año de la Encarnacion por Marzo; se deben rebajar 39. años de la era, para ajustarla con el año, que señala la Carta; si la fecha es de los meses de Enero, Febrero, Marzo, y alguna vez, de principios de Abril: à no ser se halle alguna fecha, en la qual el Notario siguiese la opinion del Gerundense, que escribió, que la era Española precede al Nacimiento de Christo 29. años no mas: que en tal caso deberá rebajarse este numero de años: aunque dudo mucho se haya seguido en España esta opinion. Pero yà es tiempo de probar yo mi asercion, la qual se funda, en que ha havido en España algunos, que empezaban à contar el año de la Encarnacion, ò de Christo, por Marzo, ò Pascua: y aunque la prueba positiva, que tengo, la debia poner aqui; pero basta decir, que la tabla de Dionysio, que citarè abaxo, se explica asi: *Anni Incarnacionis*

Per. p. 356.  
Florez elog.  
de S. Fernand.  
y t. 2.

*tionis... Xpti. mutantur 8. Kalendas Aprilis* : y así paso à las pruebas de hecho.

Sota p. 662.

7 N. P. Sota en el Apendice de su Obra pone una Escritura, cuya fecha dice así : *Quarto Nonas Martij, era 1159. anno ab Incarnatione Dñi. 1120., Indictione 13.* N. Mro. Berganza, citò esta misma Escritura al parecer, aunque no dice, de donde la tomó; ò sea otra; y con ella intentò probar, que el año de la Encarnacion, le solian empezar algunos por Marzo: y à la verdad esta fecha lo prueba con evidencia: pues siendo esta fecha de 4. de Marzo, si de la era 1159., que señala, se rebajan 39. años, sale el año de 1120., que ella misma señala: aunque segun nuestro modo de contar, este año 1120. era ya para nosotros 1121.: pero hasta Marzo, no le contaba así, el que datò esta Carta. Pero el Mro. Florez para llevar su empeño adelante, dice, que esta fecha está errada en el año, à que reduce la era; como lo convence la indiccion, que señala, que es la 13., y debía ser la 14. Mas esto no hace fuerza: pues lo 1. puede decirse, que la indiccion está bien: pues dicho P. Mro. conviene, en que la indiccion 13. correspondia á nuestro año 1120.: luego debió poner esta, el que contaba tal año, y así lo hizo el de esta Carta. Lo 2. se puede responder, que no sería extraño estuviese errada la indiccion, pues son muchas las, que se hallan así, especialmente en España, donde se usò poco este computo: pero no se infiere de esto, que ignorase, y expresase mal, el que pusò esta fecha, el año, en que vivia. Lo 3. tambien es cierto, que la indiccion no solo tenia diversos principios en quanto al mes, sino en quanto al año; y de aquí nace, que quando para unos corria la indiccion 12., era la 13. para otros. Vease à Petavio, y à N. Mro. Perez, y el nuevo Arte de verificar las Datas, que tratan con magisterio este punto; y así, mientras no se pruebe, que el Notario de esta Carta contaba la indiccion, como aora, y segun los principios, que quiere el P. Mro. Florez, nada prueba este Escritor; cuya solución, si bien se mira, es pura petición de principio, pues supone como cierta la doctrina, que ni él prueba, y que yo impugno. Pero prosigo con las pruebas. N. Mro. Berganza, en su Apendice pone una Escritura con esta fecha: *Facta Carta anno Incarnationis 1232., era 1271., in mense Januario.* Esta data prueba mi asercion, sin que pueda decirse contra ella, sino que está errada, como otras muchas: pero claro es lo insuficiente de este esugio, pues no quedaria Escritura alguna, à que no se pudiese el mismo defecto: y aun el Mro. Florez trae buenas doctrinas contra esta solución, quando arguye contra Mayans.

Berg. t. 2.  
pag. 40.

Esp. Sag. t.  
2. p. 110. 111.

Tom. 2. Esc.  
174.

Esp. Sag. t. 2.

Berg. t. 2.  
pag. 140.

8 Nuestro Berganza, cita tres Escrituras hechas por el mismo

52  
mo Notario Pedro Ximenez, Monje de Cardena, otorgadas todas tres en el mes de Marzo, y en las tres la fecha dice: *Facta Carta mense Martio anno ab Incarnatione Domini 1230. era 1269.* Vese aqui clara mi asercion: y aun se debe reflexionar, que este mismo Notario, que en la era 1269. por Marzo contaba el año de Christo 1230.: en otra Carta, que hizo en el mes de Octubre de la misma era 1269., ya contaba, como nosotros, el año de 1231. Vaya otra prueba no menos clara, que la precedente. En el Apendice del Autor citado, hay otra Escritura con esta fecha: *Fue fecha esta Carta en el Monasterio de Forniellos Sabato à dos dias de Marzo, anno Dñi. 1274., era 1313.* Si en esta fecha se quiere enmendar la era para que corresponda al año, que señala, rebajados solos 38., no seria *Sabado* el dia 2. de Marzo: pero rebajados los 39. años, segun mi asercion, todo està bien: pues la era 1313. tuvo por letra Dominical F: y asi sale bien haver sido *Sabado* el dia 2. de Marzo. Otra Escritura del mismo Apendice, señala su fecha asi: *Facta Carta mense Aprili era 1270., anno ab Incarnatione Dñi. N. Jesu-Christi 1231.* en la qual se ve, que este Notario contaba el año de la Encarnacion desde el dia de Pascua; por lo que aun en Abril contaba el año de 1231., que para nosotros era el de 1232., en el qual la Pascua fue à 11. de Abril, y asi esta Carta se otorgò algunos dias antes. Omito otras muchas fechas, que pudiera citar: porque las dichas me parecen suficientes para probar mi asercion, si se consideran sin espiritu de parcialidad; pues en mi opinion, nada es preciso mudar, ni enmendar; pero en la contraria seria preciso decir, que el año, ò la era estaban mal puestos en estas Cartas.

9 Tambien se ha de tener presente para verificar algunas fechas, que algunos contaban el año de la Encarnacion desde el dia de la Natividad à 25. de Diciembre: y por consiguiente en estas fechas se han de rebajar 37. años no mas, para que corresponda con el año, que señala la Escritura: pero los 38. para buscar la letra Dominical, la Epacta, &c. La prueba de esto la tengo en una Escritura Original de mi Monasterio de Cardena, cuya fecha dice asi: *Facta est igitur Charta anno ab Incarnatione Domini 1130., era 1167.* Esta Escritura se hizo en el mes de Diciembre de nuestro año de 1129., y por eso puso la era 1167., la qual no se mudaba hasta Enero: pero como el Notario empezó à contar el año de la Encarnacion desde la Natividad, confundiendo los, aunque son distintos, por eso señaló el año de 1130. Aunque lo dicho en este §. lo tengo por cierto, y los principios en que me fundo son constantes: pero como es reflexion mia la conclusion, la propongo con recelo, y la sujeto à la censura de los Doctos.

Que

Ib. Esc. 182.

Ib. Esc. 173.

Berg. t. 2.  
Esc. 142.

Per. p. 360.  
Esp. Sag. t.  
2. p. 16.  
Ib. pag. 14.

10. Que algunos confundieron el año de la Encarnacion, y el de la Natividad, lo prueba la citada fecha, y lo que producen para probar esto mismo N. Mro. Perez, y el Mro. Florez. Pero este Autor, que parece se empeñò en probar, que en España jamàs se empezaron à contar los años por Marzo, ni por Pascua; porque hasta el siglo 14. no se usò, ò conociò en ella el computo de Dionysio Exiguo, no pudo conseguir su intento: pues ni alega testimonio alguno positivo, en el qual se afirme expresamente, lo que dice; ni propone en favor suyo otros argumentos, que los que no prueban contra mi dictamen. Todos los Instrumentos, y razones, con que los corrobora, prueban con evidencia, que en los dichos Instrumentos, Chronicones, Escrituras, Inscripciones, &c. el año de la Encarnacion, es el mismo, que el de Christo, y si quiere, sea lo mismo, que el de la Natividad, y tambien prueban, que de la era Española no se deben rebajar, sino 38. años; pero estos Instrumentos prueban respecto de ellos solos: pero no respecto de otros, que pueden producirse, quales son los que yo presento, y ya los havia publicado N. Mro. Berganza, en los lugares citados arriba. Pero, ò no le hicieron fuerza al Autor de la España Sagrada, ò acaso disimulò su fuerza: pues ademas de la solucion, que impugnè antes no hallo otra impugnacion mas, que la que en el numero 20. hace de la rubrica del Misal antiguo, que havia citado N. Berganza; en la qual se dice, que en el Cyrio Pascual se escribia el año de la Encarnacion, la Indiccion, &c.: y esta rubrica dice el Mro. Florez, no prueba, que por Resurreccion se empezase à contar el año, asi como no prueba, que entonces tuviese su principio la indiccion, que tambien se señalaba en el Cyrio. Confieso, que esta impugnacion convence, que de la rubrica citada por si sola, no se prueba bien, que algunos comenzasen el año por Marzo, ò por Resurreccion: pero no dexa de corroborar el pensamiento, de los que siguen esa opinion, que era lo unico, que alli intentaba N. Mro. Berganza. Yà que el R. Mro. Florez no diò prueba positiva de lo que avanzò en esta materia, yo le darè el texto expreso, que arriba prometi, en que se dice, que el año de la Encarnacion se empezaba à contar desde el dia 25. de Marzo, la era desde 1. de Enero, y la Indiccion desde 24. de Septiembre. En un Leccionario antiguo de mi Monasterio hay una tabla, que contiene un Cyclo magno, de 532. años, segun el computo de Dionysio Exiguo, y empieza por el año de 1064. de la Encarnacion, era 1102. En la explicacion de dicha tabla, cuyo titulo es: *Expositio tabule Dionysij*, dice el que la escribió, entre otras cosas, lo siguiente: *Era, & aureus numerus, & claves terminorum mutantur in mense Januario: Con-*

*currentes in Kalendis Martij: Anni ab initio mundi 15. Kalendis Aprilis. Incarnationis, & Passionis Christi mutantur*  
 8. *Kalendas Aprilis. Epactæ in Kalendis Septembris. Indictiones*  
 8. *Kalendas Octobris, &c.* Sobre las dificultades, que contienen algunas de estas clausulas, tengo escrita una disertacion, pero para mi assumpto me basta este testimonio tan terminante en la materia. Pues supuesto, que en España se conoció el computo de Dionysio Exiguo en el siglo 12., ò 13. (quando parece se escribió esta tabla) ¿què dificultad havrà en creer, que los Notarios de las Cartas citadas le usaron? Quede, pues, establecido por cierto, que en España, algunos empezaban á contar el año por Marzo, aunque en el mismo tiempo otros muchos le empezaban con la *era* por Enero.

11 Bien quisiera no detenerme en impugnar á un Autor, que justamente se ha merecido los aplausos de los sabios, aunque en su obra no se mire, sino el trabajo material; pero por lo mismo, que ha cogido tanto vuelo la España Sagrada; me ha parecido preciso no dexar pasar ocasion alguna de manifestar, que el R. P. Mro. Florez fuè hombre, que no lo pudo ver, ni saber todo, especialmente siendo su Obra de una tan vasta extension. Aqui, pues, me veo obligado à advertir, que dicho P. Mro. parece no quiso persuadirse, à que en varias Cartas, y otros monumentos la *era* se toma por año de Christo: aunque en otro lugar de su Obra, en que le hacia al caso para responder à Mayans, admite esta doctrina con N. Mro. Berganza. Pero por no detenerme mucho, basta decir, que esta doctrina, de que la voz *era* se toma por año, la siguieron, Morales, Yepes, Blancas, N. Mro. Berganza, y otros Autores clasicos: yo solo darè la prueba, que pone N. Mro. Perez. Esta es la Data de un Concilio, que se tuvo en San Juan de la Peña, en tiempo de Don Ramiro I. de Aragón; y dice asi: *Data est sententia 7. idus Julij era 1062.* Si en esta fecha se rebajan los 38. años de la *era*, sale el año de 1024., en el qual, y algunos despues, no Reynò D. Ramiro I. sino Don Sancho, su Padre: pero entendiendo la *era* por año, se verifica el Reynado de Don Ramiro I., sin ser necesario andar adivinando, si el Notario errò el nombre del Rey, ò la *era*: efugio frivolo, indigno de los sabios.

12 Adviertase tambien, que al año de Christo le daban algunos el nombre de *era de la Encarnacion*, como consta de las Partidas del Rey Don Alonso el Sabio. Como ha sido tan universal en España usar de su *era* para contar los años, aunque algunos los reducian à los de la Encarnacion, ò Natividad; me parece preciso advertir, que no se mandò dexar el uso de la *era* en Castilla, y Leon, hasta el año de 1383. en que lo mandò el Señor Don Juan I. En Aragón se abro-

*Esp. Sag. t.*  
 2. pag. 34.  
*Berg. t. 2.*  
 pag. 586.

*Disert. Eccl.*  
 pag. 252.

*Ibañ. Disert.*  
*Eccles. dis. 4.*  
 p. 417.

Esp. Sag. t.  
2. pag. 8.

gò para el uso civil la *era*, el año de 1350. por Decreto de su Rey Don Pedro IV. : y en Portugal el año de 1422. por su Rey Don Juan I. Y de la *era* basta lo dicho. Pero por quanto se hallan en nuestras Cartas algunas fechas, que señalan los años de la *Hegira*; debo advertir, que de la reduccion de los años Arabes à los de Christo, han escrito con acierto, los que compusieron las Tablas Alfonsinas, Mariana, y otros extranjeros: y el que gustare verla, consulte la Obra del Mro. Flórez, ò el nuevo Arte de verificar las Datas, que alli hallará quanto se puede desear.

13 Algunas fechas de nuestros Diplomas señalan el dia de la Luna, el concurrente, y los regulares: y algunas tambien las indicciones. Pero no siendo este discurso, Arte para verificar todos los caracteres de las fechas; me contento con decir, que sabido el Aureo numero, ò Cyclo Lunar del año de la fecha, se busca ese mismo numero en el Kalendario antiguo, y en aquel dia del mes, al qual se halla fixado al margen, en ese dia entrò la Luna nueva: aunque no señala, à que hora del dia, ò de la noche. Los concurrentes servian para saber la letra Dominical, que governaba tal año: y por esta razon son siete los Concurrentes, como que corresponden à otras tantas letras Dominicales, en esta forma. || F 1. || E 2. || D 3. || C 4. || B 5. || A 6. || G 7. || Los regulares Solares, y Lunares son ciertos números fixos à cada mes; cuya explicacion, y uso puede ver el curioso en el Arte de verificar las Datas. El Mro. Flórez en el tomo 2. de su España Sagrada, trata con extension de las Indicciones, Cyclo Solar, y Lunar: alli pone las Tablas de la reduccion de las Eras, y Hegiras, y el Kalendario antiguo Eclesiastico, y Civil Romano: à él me remito, por no alargarme mas aqui, y porque estas noticias son proprias de un Cuerpo Diplomatico completo.

Datas con  
solo el año.

Berg. t. 2.  
Esc. 2.4. y p.  
386.

14 Ya parece es tiempo de indicar algunas fechas de las especies, que dixè antes, pues me he detenido mucho mas de lo que pensaba en las advertencias sobre la *era*: aunque he pasado en silencio otras muchas, que para los diplomas precisamente, no las contemplo necesarias. La primera especie, pues, de Datas, que se presenta, es la de aquellas, que no señalan mas, que el año, que en nuestros diplomas es la *era de España*, aunque en algunos se añade el año de Christo; pero sin omitir jamás la *era*, hasta los años señalados antes. Esta especie de Datas es rara: y se halla en Donaciones de los años de 762. ; 869. ; y 1175. : no ponen sino: *Facta Carta in era* 800. *in era* 907. : *era* 1213. En la Confirmacion de un Privilegio de Cardena, dada por el Señor D. Alonso el Sabio, no hay mas fecha, que esta: *fecha el año*

25., que el Rey sobredicho Regnò. Para inteligencia de esta Data tan vaga, se nota lo primero que los años del Reynado de los Reyes se contaban desde el dia de su eleccion, mientras fueron electivos: pero desde, que empezaron à ser sucesivos; desde que moria el antecesor, ò el dia siguiente. Por esta causa el Señor Don Alonso el Sabio, fixa el principio de su Reyno en el dia 1. de Junio, del año 1252.: porque su Santo Padre el Rey Don Fernando, salió de esta vida el dia 31. de Mayo, como demuestra el Mro. Florez: y por tanto el año 25. de Don Alonso el Sabio, empezó el dia 1. de Junio del año de 1276., y se cumplió el dia 31. de Mayo, ò el siguiente à la hora. en que comenzó, del año 1277. Pertenece, pues, esta fecha á la parte de uno de estos dos años, en que se verifica su año 25. incompleto. En una Escritura del Señor Don Ordoño II. del año 923., era 961. contaba el Notario el año 9. de este Rey: y debe ajustarse esta fecha, al modo de la precedente. Lo segundo, quiero se advierta, que algunas veces suelen contarse los años incompletos por completos, como advierten bien N. Mro. Berganza, Florez, y otros. Tambien se tenga presente, que en algunas Cartas, ò Diplomas se omiten los centenares, y acaso los millares: y asi una Carta de Astorga señala el año 1028. por el de 1128.

15 Otra clase de Datas hay, que à la era añade solo el mes. En N. Mro. Berganza se hallan muchas de estas: que no tienen mas fecha que esta: *In mense Augusto, Januario, Martio, &c. era* 1219. En los Anales Premonstratenses tambien las hay, y he notado, que todas son de Cartas de Particulares. En Donaciones, ò Cartas Reales, no las he visto. No solo contaban algunos el año entrante, ò saliente: tambien contaban asi el mes: aunque no lo he visto en Diplomas de España, de que estè yo seguro: y asi solo pondré exemplo en los seg. Anales de Toledo. Estos ponen la toma de la Ciudad de Cordova por el Santo Rey Don Fernando en la era 1274., Domingo, dia de San Pedro *dos dias por andar de Junio*: quiere decir, que fuè tomada esta Ciudad el dia 29. de Junio: porque solo faltaba este, y el 30. para acabar el mes, y eran dos dias incompletos: ò acaso se tomaria el Sabado por la tarde, quando ya contaban Domingo, como dirè abaxo. Vease al Maestro Florez tom. 2. p. 90. Y el que quisiere ver exemplos de mes entrante, y saliente vea à Dugange v. Mensis. A esta clase deben reducirse otras Datas, que no señalan mas, que el mes, y el dia. No he visto sino dos en el Becerro gotico de mi Monasterio fol. 18., y 8. aunque me recelo si fuè omision del que copió las Escrituras: pero lo advierto, por si acaso se hallaren mas exemplares.

Tam-

*Elog. de S. Fernand. y t. 2. pag. 36.*

*Per. Disert. Eccles. p. 250.*

*Esp. Sag. t. 16. p. 200.*

*Dat. con solo el mes, y era.*

*Berg. t. 2. Esc. 154. 155. 156.*

*Datas con dia, y mes solamente.*

Datas con dia, mes, y año

Berg. Esc. 55. 103.

T. 2. p. 141. 167.

Per. Disert. Eccles. p. 266. Ib. p. 253.

Esp. Sag. t. 2. pag. 38. Fechas con Lugar.

Yepes t. 2. Esc. 20.

16 Tambien hay otras fechas, que señalan el dia, mes, y año: pero estas son tan comunes, que no me parece necesario detenerme en ellas. A esta especie pertenecen las fechas, que señalan el dia de tal Santo. N. M. Berganza en su Apéndice, tiene estas: *Factum est hoc testamentum notum die Ss. Apostolorum Petri, & Pauli*; y otra, que además de las Kalendas, dice: *Confirmavi Ego jam dictus Rex ista Scriptura in die S. Felicis*, que es el de Gerona, segun este Autor, y su dia era à 1. de Agosto: pero la fecha de esta Carta es del dia 16. del mes de Julio: donde se ven Datas diferentes en una misma Escritura. En un Original que he copiado del año 1236., tambien se señala el dia de este modo: *Facta Carta in die S. Ambrosij*. Para verificar estas fechas es preciso un Kalendarío particular de España: pues el que pone el Arte de verificar las Datas, con nombre de lista de Santos, no puede servir en todo para España. El Misal, y Breviario antiguos de mi Monasterio señalan à San Ambrosio el dia 4. de Abril: y la lista dicha le señala el mismo dia para Paris, y el dia 7. de Diciembre para otras partes. Quanto al modo de contar los dias es necesario advertir, que yà N. Mro. Berganza notò, que algunos solian contar los dias, desde el medio dia hasta el siguiente medio dia. La prueba de esto, entre otras, es la fecha siguiente: *Facta Carta mense Octobre el dia de Omnium Ss. anno ab Incarnatione Dñi. 1231. era 1269*. La Fiesta de todos Santos se fixò desde su institucion al dia primero de Noviembre: y si el que puso esta fecha no contase el dia desde el antecedente, no se verificaba, que se hizo en Octubre, como ella expresa.

17 Tambien es preciso notar, que algunos usaron contar las Kalendas, de modo, ò con diferente inteligencia, que nosotros, y que los mas de los antiguos; como puede ver comprobado, quien gustare, en el Arte de verificar las Datas. Mas para que se vea, que en España sucedió lo mismo, pondré aqui el exemplo, que trae N. Mro. Perez, quien dà por cierto, que algunas veces usaban las Kalendas por los mismos dias: v. g. 8. *Kalendas Maij*, significaba el dia 8. de Mayo, en un diploma del Rey Don Ordoño II. Asimismo usaron: *secundo Kalendas Junij*, para significar el ultimo dia del mes de Mayo. Esto lo usó la Tabla del Cyclo Dionysiano, que citè antes, y el Maestro Florez cita otros exemplares.

18 Las fechas, que señalan Lugar son raras en los siglos 10., y 11. No he visto sino una Carta del Señor Don Ordoño II. del año 923., y que yà citè arriba, cuya fecha dice asi: *Facta Scriptura Testamenti 12. Kalendas Novembris anno feliciter Regni nostri nono, commorantibus in Dei nomine in Castello Naxera, anno Incarnationis 923. era 961*. Del siglo

T.2.Esc.119.

11. pone una N. Mro. Berganza, del año 1076., en favor del Monasterio de Silos, en la qual, despues de algunas signaturas dice: *Et omnes hic subternotati in presentia Aldefonsi Regis Legionensis roboraverunt sub Arcismonasterij, quod vocitant Caradigna.* Otra he visto del año 1092. à favor del Monasterio de nuestra Señora de Valvanera, que dice: *Facta Carta in era 1130. in die Kalendarum Majorum in Monasterio S. Salvatoris Onniensis.* Del siglo 12. he visto una del año 1136. en el Apendice del t. 16. de la España Sagrada: pero en las Cartas Reales las he notado constantemente desde el Rey Don Alonso el Noble, hasta el presente, excepto la Confirmacion, que puse antes del Señor Don Alonso el Sabio. Las Cartas de Particulares, aun en el siglo 13. comunmente no señalan el Lugar, aunque algunas le ponen.

Rubio.Hist.  
de Valvaner.  
pag.116.

Fechas bis-  
toricas.

19 Lllaman fechas historicas los Diplomaticos, aquellas que refieren algun hecho memorable de los Reyes, ò de otros Particulares. La mucha utilidad de estas fechas para la historia me hace desear, tener la oportunidad de recojer en un cuerpo, todas las que se hallan esparcidas en varios libros, y ocultas en los Archivos. Mas no permitiendome el plan, que me he propuesto, executarlas por aora, me contentaré con poner algunas, que sirvan de indicio de su utilidad. En una Carta del año 1180. se lee esta fecha: *Facta Carta in era 1218, mense Julij, quo mense Rex Angliæ duxit in uxorem filiam Regis Sancij Navarrae.* Los Anales Premonstratenses ponen estas: *Facta Carta in S. Stephano de Gormaz, quando Imperator venit de Lorca, era 1160. 3. Nonas Octobris, anno quo Imperator tenuit Guadixium circumdatam.* Un Privilegio del Señor Don Alonso el Noble dice: *Facta Carta apud Atientiam era 1219., 3. idus Julij anno 5., ex quo profectus A. Rex Serenissimus Concham fidei Christianæ viriliter mancipavit: anno 1. quo idem Rex Infantatium à Rege Fernando Patruo suo recaperavit.* Otra Escritura de venta, que otorgò el Orden de San Juan, en el capitulo, que tuvo en Castro Nuño, dice asi: *Facta Carta 3. Nonas Junij apud Castrum Nunij, in prima videlicet celebratione comunis Fratrum Capituli: era 1229.: año de 1191.* Por estas pocas fechas historicas, podrá conocer qualquiera la utilidad, que resultaria à la historia, asi general, como particular de España, de sacar à luz estas, cronologicamente dispuestas.

Berg. Esc.  
151.

T.2.col.694.

Berg. t. 2.  
Esc. 153.

Ib.Est.160.

20 Pero antes de pasar à otra cosa, advierto, que en las Cartas, asi Reales, como de Particulares, no solamente se nombraba el Rey, ò Principe, en cuyo Dominio se otorgaba: tambien solian poner los Reyes de otras Provincias de España, y aun el Papa, que governaba la Iglesia. Las pruebas de esto las hallo en la fecha citada antes del año 1180. que

Briz p.419.

Per.p. 251.

prosigue asi : *Rege Santio , Regnante in Pampilona , & Alava : Rege autem Alfonso ejus sobrino in omni Castella.* En otra del año 1036. : *Regnante Imperatore Veremundo in Legionem , & Comite Fredinando in Castella.* (Este es el Rey D. Fernando I.) N. Mro. Perez ; citanto à Moret ; pone la fecha siguiente : *Anno Incarnationis Dñi. 1037. , Indiſt. 3. Ego Sancius Rex... & uxor mea Regina Domna Major in climate occiduo Hesperie , Ecclesia Romana presidente Papa Benedicto :: era 1075. : y en la pag. siguiente esta : Facta Carta , era 1128. , 8, idus Maij in S. Joanne , anno 3. Pontificatus Domini Urbani II. : anno ab Incarnatione Dñi. 1190. Indiſt. 13. Rege Ildefonso in Toletto , & in Castella , & in Gallicia : me autem Rege Santio Regnante in Aragonia.* De estas fechas se colige tambien , que no arguye dependencia el nombrarse en las Cartas los Reyes extraños : pues , ni Don Bermudo III. , ni Don Alonso VIII. , Reyes de Leon , y Castilla ; dependieron en tiempo alguno de los Reyes de Navarra ; ò de Aragón :

21 En bastantes Cartas del siglo 10. , y en tal qual del siglo 12. , he notado la expresion : *Regnante Domino N. Jesu Christo.* Esta clausula no se ponía , por estar vacante el Trono , ò el Rey excomulgado : esta expresion manifestaba la piedad de nuestros Reyes , que reconocian , que el Reyno , que obtenian era de Dios , y que el se le havia dado : por eso en quantas Escrituras he visto esta clausula ; se añade el nombre del Rey ; como en esta de Don Ordoño II. : *Regnante Domino N. Jesu-Christo , & Principe glorioso Ordoño in Legionem sedis.* Asi son las que ponen en sus Apendices N. M. Berganza , y Sota. En los Annales Premonstratenses la he visto en Escritura del siglo 12. , año de 1145. , y dice asi : *Regnante Domino N. Jesu-Christo hic , & ubique , & Imperatore Adefonso , sub dei ditione in Legionem , & Castella , & Gallicia , & in Toletto , &c.*

**TITULO VIII. DE LAS SIGNATURAS.**

§. I. **P**ARA que no se embarazen los Lectores en las firmas , y en las signaturas de los Diplomas ; de las cuales suelen formar objeciones contra la sinceridad de las Cartas , los poco instruidos en la Diplomática : conviene prevenir aqui algunos puntos , que suelen hacer tropezar à los menos doctos. Es muy ordinaria en nuestros diplomas esta expresion *propria manu* , la qual parece manifesta , que la firma es de proprio puño del testigo ; y siendo rara la Carta , en que se hallan firmas originales de los testigos ; inferen algunos , que se precian de criticos , que es falsa la Donacion , ò el Privilegio. Pero estos

tales deben saber, que la expresion *manu propria* se verifica, con toda propiedad, con el contacto solo de la Carta, como aseguran, y prueban los doctos Autores del nuevo Tratado de Diplomatica. Y que esto sea cierto, lo prueba la inmensa copia de Cartas originales, que se hallan en los Archivos, asi Reales, como de Iglesias Cathedrales, y Monasticas; las quales Cartas estan todas, y enteramente escritas de una sola mano, aun en las signaturas: y si estas debieran ser de mano propria de los testigos (pues la dicha clausula se lee en los originales); era preciso dar por falsas tantas Cartas, como hay en España, Francia, y otros Reynos: lo qual es un absurdo muy notable. Esta doctrina debe aplicarse à las palabras *confirmat*, *roborat*, tan frequentes en nuestros diplomas. No solo el contacto era suficiente para *confirmar*, ò *roborar* la Carta: tal vez bastaba levantar la mano azia el Cielo, en señal, de que se aprobaba, y confirmaba. Asi lo dicen los Autores citados. Aunque à primera vista parece que es lo mismo ser *Confirmante*: que *Roborante*, y *testigo*: pero en realidad hay alguna distincion: porque el *Confirmante* autorizaba la Carta; y por tanto, para ser *Confirmante*, havia de ser persona noble, ò constituida en Dignidad: el *Roborante*, daba alguna fuerza al contrato, y acaso era como fiador en algunos siglos: pero para esto no era preciso fuese persona muy poderosa, y el *testigo* era precisamente, el que se hallaba presente. Mas claros los *Confirmantes*, y *Roborantes* eran testigos de mayor, y menor excepcion: y los *testigos*, eran simples testigos. Y esta distincion creo durò hasta el siglo 13., como se ve en varios Privilegios, y Donaciones: aunque he notado, que las Donaciones, y Privilegios Reales rara vez ponen *testigos*; lo más comun es señalar *Confirmantes*, y *Roborantes*. Pero desde el Señor Don Alonso el Sabio, no se halla en las Cartas Reales, sino la voz *confirmat* escrita en notas de Tiron regularmente. Tambien merece nuestra atencion otra expresion, que se lee en las Cartas de contrato, y aun en algunas Reales. Esta es: *Cidi*, ò *Cid test.* *Bellid test.* ò *Citi*, *Belliti test.*, la qual entienden los Diplomaticos, no de personas particulares, sino genericas, y parece equivale à nuestra expresion *testigo*, y à *ruego*: ò testigos voluntarios. Otra clase de personas se halla en las Cartas de contrato solamente, (que en las Reales no lo he visto) desde el siglo 12.: y son los que se nombran *fiadores*, ò *debdores de riedra de totum hominem*: ò *fiador de riedra ad forum terra*, ò *à foro de tierra*, ò *fiador de sanamiento*. Estos eran mas, que testigos, pues se obligaban à hacer bueno el contrato, con sus personas, y bienes.

Berg. t. 2.  
Esc. 167. 174.  
Orig. de Huelgas, año 1195.  
1208. 1230.

Espec. de signaturas.

2. A tres especies se pueden reducir las signaturas: porque estas, ò son reales, ò aparentes, ò mixtas. Las primeras eran,

las que hacian los testigos: y estas son raras en nuestros diplomas: pero para que, quando se hallaren, no repare alguno en la variedad de las tintas, advierto, que los testigos no siempre se hallaban presentes á ver el contrato; y por tanto solian llevar el escrito por las casas de los testigos, para que le firmasen, ò signasen: y vé aqui una de las causas, para la diversidad de las tintas; pues pudieron ocurrir otras muchas, como sucede al presente. Las signaturas aparentes eran, las que escribía el Notario, por no querer, ò no saber firmar los testigos, y suele advertirse, que los que no sabian firmar, lo mandaban á otro; y esto se expresó en una Escritura del siglo 13. año 1206., de esta manera: *jussi scribere pro me*. De esta especie son las mas, que he visto en los Originales, que he manejado. Las mixtas eran aquellas, que parte hacia el testigo, y parte el notario, escribiendo cada uno algunas letras. No sé si se usó esto en España: pero los sabios Autores del nuevo Tratado de Diplomática lo afirman, de otras Provincias. A esta clase juzgo deben reducirse aquellas signaturas, que tienen la señal de la cruz, ò otra firma, la qual puede presumirse la hizo el testigo, que no sabia, ò no quiso hacer mas; y de estas he visto algunas. Esto se verifica muchas veces, aunque no se ponga la voz *signum*. Verdad es, que si se usa esta expresion, ò si á esta se añade la de *crucis*, como se lee en Donacion del Señor Conde Fernan Gonzalez del año de 919. que traen N. Eminentísimo Aguirre, y el Mro. Yepes, en que se dice: *signum crucis fecimus*: en este caso tengo por cierto, que la señal de la cruz, será de mano del testigo. Adviertase, que tambien se hallan Cartas, en las quales los sellos hacen las veces de signaturas.

3 No se ha de estrañar en las Cartas ver, que los niños de pecho, las firmen: pues los Autores del nuevo Tratado, nos aseguran este hecho. Menor dificultad debe hacer, hallar en los Diplomas las firmas de sujetos, que vivieron muchos años, ò siglos antes, ò despues, de lo que enuncia la fecha: porque de esto se hallan en nuestras Cartas, exemplares: pero solos dos pondré, por no ser molesto. En una Carta del Señor Don Alonso el Sexto del año 1072. se leen las firmas de quatro Obispos, Juliano de Burgos, Miro de Palencia, Albito de Leon, y Gomez de Zamora; los quales se hallan confirmando una Donacion del Señor Don Fernando I., hecha años antes: y es hecho cierto, que estos Obispos, à lo menos los tres, havian muerto ya antes del año 1072.: ¿pues como firman esta Carta? Esto mismo notó N. Mro. Berganza en la Donacion, que el Señor Don Alonso VII. hizo à la Santa Iglesia de Burgos del Lugar de Villayuda, en la qual se leen las firmas del Infante Don Sancho, del Conde Don

*Paleog. Española de Terrer. pag. 92.*

*Aguirre t. 3. p. 174. Yep. t. 4. fol. 457.*

*Berg. t. 2. Esc. 114. pag. 439.*

*Ib. pag. 37.*

Enrique su yerno, Señor de Portugal, y de otros Señores, que ya havian muerto en ese tiempo. Pero esto consistia, en que para confirmar qualquiera Donacion, ò Privilegio, bastaba, que el Sucesor en el Reyno, en la Dignidad, ò Oficio, del que la havia hecho, pusiese su sello, ò su nombre, como se dixo arriba. Ademàs de esto sucedia algunas veces, que para hacer la confirmacion, se mandaba trasladar la Donacion, ò Privilegio Original; y el Notario, ò por inadvertencia, ò por ignorancia copiaba, no solo el Privilegio primordial con sus firmas, sino tambien las confirmaciones posteriores, sin hacer prevencion alguna: y esto mismo sucedia, quando solamente se extrañaba el Privilegio primordial: y por esta causa se hallan firmas de sujetos, que vivieron mucho tiempo antes de èl de la Data de la Confirmacion, y mucho despues de èl de la fecha, de la Donacion, ò Privilegio primordial. Vea-se para todo lo dicho en este §. al Señor Sandoval en la Historia de los cinco Obispos pag. 260. al Mro. Perez, Disertaciones Eclesiasticas pag. 175.: y al Mro. Berganza t. 1. pag. 371.: y t. 2. pag. 86. Tambien suele embarazar á algunos hallar à un mismo tiempo las firmas de dos Obispos, ò de dos Abades en una misma Iglesia. Pero esto no debe hacer fuerza: porque antiguamente era mas comun, que aora, descargarse los Prelados de las Dignidades, y hacer nombrar otro Prelado, que fuese su coadjutor, ò sucesor en vida; y ellos tenian el titulo solamente, y el otro tenia el titulo, y la dignidad. Pero de discurso basta. Solamente quiero advertir, que de proposito no he tocado en èl, cosa especial del Principado de Cataluña, de el Reyno de Portugal, de Sevilla, Granada, y algunos otros: y por tanto doy fin à este discurso, suplicando á quien le lea, que tenga presente, que soy hombre.

*Marca Hispanica,*

*LAUS DEO, VIRGINIQUE MARIÆ, AC SSmo.  
P. N. Benedicto.*





